



/"diciones, el fallo que se impugna no se adecua a la exigencia substancial del servicio de justicia y resulta violatorio de la garantía de defensa ..."

Al respecto, recordamos que la Cámara 4ta. había expresado en sus fundamentos (luego ratificados por el Sup. Tribunal) que: "..Entiendo que han quedado acreditados los abandonos de tareas sin recurrir a la vía legal, y que se ha obstaculizado el trabajo normal, con el consiguiente perjuicio para la demandada, que resume en injuria a sus intereses.- ...Tal cual nos ilustra la prueba; se dio la circunstancia de que los obreros actuaban masivamente, no obstante la presencia de la Gendarmería Nacional fuerza de suficiente eficacia para garantizar el trabajo a aquellos que hubiesen querido hacerlo. Vale decir que el instigador y partícipe en los hechos se desdibujó en el conjunto.... Todas las otras decisiones que se tomaron en esos días, que fueron muchas y en distintas horas de la jornada diaria, no se observa en la prueba, la actuación descollante de los actores, sino como uno más del conjunto...." (el subrayado nos pertenece).-

Corresponde entonces que V.E. descarte, por arbitrario, el razonamiento de la Cámara 4ta. en cuanto invoca, sin fundamento alguno, una defensa no esgrimida oportunamente por los actores, referida a la supuesta exclusión de responsabilidad de los accionantes por su participación en los hechos ocurridos desde el 26 de octubre en adelante, en función de su carácter "masivo".-

Queda en firme, entendemos, la participación de los actores en

tales hechos considerados -de por sí - injuriosos (Aún por la propia Cámara 4ta.).-

II.- A la luz entonces de la doctrina explicitada por la Corte Suprema - de observancia obligatoria - estimamos que no cabe otro pronunciamiento que el total rechazo de las demandas acumuladas en esta causa, con costas.-

1) Reincorporación, haberes "caídos", aguinaldo, etc.: En relación a los aspectos del fallo anulado que no fueron objeto de impugnación alguna por las partes, esto es el rechazo de las acciones por "reincorporación" con pago de salarios desde el despido hasta que se ordenara ella, y con aguinaldos y vacaciones, y aguinaldos y vacaciones proporcionales por el 2do. semestre de 1971, corresponde adoptar idéntica resolución desestimatoria.-

2) Indemnizaciones antigüedad, preaviso y salarios estabilidad gremial por 1 año: Respecto de los rubros del epígrafe, sobre los que mediara la sentencia condenatoria luego anulada, sostenemos que a mérito de la prueba rendida, valorada a la luz de la doctrina sentada por la Corte, corresponde la total desestimación de tales pretensiones, con costas.-

En efecto, y tal como señaláramos en nuestro anterior informe en esta misma causa (fs.580/587), la justa causa de despido invocada en los telegramas respectivos (obrantes como prueba en la causa), ha quedado acabadamente demostrada.-

Señaláramos en aquella oportunidad que: "Ya en oportunidad de contestar la demanda, sostuvimos que la cesantía de los actores se motivó en la reiterada instigación y participación de los mismos como responsables en hechos y actos gravemente



injuriosos para la Empresa que culminaron con otras acciones reprobables, consistentes en paros ilegales, en abandonos de tareas, y en la obstaculización del trabajo normal del establecimiento fabril...- La abundantísima prueba documental pública agregada en estos autos, por nuestra parte, nos autoriza a sostener que los extremos invocados por Fiat Concord SAIC para prescindir de los servicios de los actores, se encuentran debidamente acreditados no solo en su existencia sino también, y lo que es más, en su tremenda magnitud injuriante. En efecto, del pormenorizado análisis de todas y cada una de las escrituras notariales que se han acompañado (instrumento público que como tal produce plena prueba habida cuenta que no han sido objeto de impugnación alguna en su contra) como también de la totalidad de los expedientes administrativos ofrecidos por nuestra parte como prueba y agregados en autos, del informe producido por el Comando del III Cuerpo del Ejército y por el Juzgado Federal de esta ciudad, se evidencia, sin hesitación alguna que el despido obedeció a una sucesión de hechos injuriosos del que participaron los hoy actores...."

Señalábamos en aquella oportunidad que, adjuntábamos un calendario y resumen de los problemas gremiales y medidas de fuerza acaecidos en 1970 hasta el 29-10-71. En esta oportunidad, y a efectos de facilitar la tarea de V.E. y evitar el engorroso y tedioso detalle de tales hechos, adjuntamos como formando parte de este memorial otro ejemplar de dicho calendario, síntesis ella que se respalda -reiteramos- en la documental e instrumental obrante en la causa.-

182
8795

Los hechos allí consignados, son de por sí suficientemente expresivos como para que nos extendamos en su análisis detallado, y la participación en los mismos de los actores, en su carácter de representantes y delegados gremiales del Sitrac-Sitram (hasta la cancelación de sus personerías el 25-10-71) y después de ella en abierto desafío a dicha resolución, tal intervención-reiteramos- despeja toda duda sobre la justicia de las medidas de cesantías dispuestas por nuestra representada.-

Entendemos que no puede discutirse seriamente la existencia de la injuria invocada, la que -por otra parte- fue expresamente reconocida aún por la Cámara 4ta.; toda vez que se ha fundado en hechos cuya trascendencia excedió el ámbito normal de actuación de las relaciones obrero-empresarias, para alcanzar mayúsculas -y lamentables- proporciones en la vida gremial, política y económica-social de la Provincia y del país, y que marcaron el inicio de una época de actuación desembozada de irracionales fuerzas que sumieron al país en la anarquía y que ningún ciudadano de buena memoria puede haber olvidado. La utilización del nombre de ambos sindicatos (SITRAC-SITRAM) como "banderas de lucha" en las épocas tristemente recordadas, no ha sido casual -estimamos-. Baste para ello echar una ojeada al calendario expresado en donde hallamos todo un muestrario de incumplimientos injuriosos a los deberes emergentes del contrato laboral, patentizados en patos ILEGALES de todo tipo (parciales, totales, etc.); abandonos de tareas, asambleas no autorizadas en horas y lugares de trabajo, reducción concertada de la producción,



desórdenes, discusiones en horarios de trabajo, alteración
 laboral
 del orden/por todo tipo de medios, mala utilización de los
 elementos de trabajo, asambleas en horarios y lugares de tra-
 bajo para tratar asuntos extra-laborales (libertad supuestos
 presos políticos, gremiales, estudiantiles, etc.); etc, etc.-

Un párrafo aparte merece una nueva forma de "lucha" de la
 que los sindicatos que integraban los actores (y conducían
 como representantes o delegados) tienen el triste privile-
 gio de ser sus iniciadores en nuestra ciudad (o al menos /
 quienes alcanzaron mayor maestría en su ejecución) actividad
 ésta que no es otra que las "tomas de fábricas" que en va-
 rias oportunidades debió sufrir nuestra representada confor-
 me la documental-instrumental acompañada, y de la que da fe
 también uno de los firmantes del presente alegato, que debió
 asumir la condición de "rehén" en tales sucesos.- Tales he-
 chos, configuran la más grosera violación, no ya a deberes
 laborales simplemente, sino a elementales normas de convi-
 da
 vencia civilíza/y de respeto a la opinión, bienes y libertad
 de los demás ciudadanos, a punto tal que pudieron configu-
 rar conductas penalmente sancionables (usurpación de bienes,
 privación ilegítima de libertad, etc.).-

Cualquiera de los hechos allí señalados-en la instrumental-
 asumiría gravedad suficiente para justificar el despido.-
 Prácticamente todas -o casi todas - las obligaciones que tie-
 ne a su cargo el dependiente (ahora por la LCT y antes por
 la elaboración doctrinaria y jurisprudencial en base a la ley
 11729) fueron vulnerados en tales sucesos. Así ocurrió con
 el deber de prestación laboral efectiva, de cumplimientos de

órdenes e instrucciones, de colaboración, de realización del trabajo contratado en cantidad y calidad correspondiente, de respeto a la disciplina laboral y a las facultades de dirección del patrón, del cuidado de los elementos y útiles de trabajo e instalaciones fabriles, de buena fe, defidelidad, etc.-

Ello, además de computar que se asumieron violaciones a otro tipo de normas, (como las ya señalada de convivencia, penales, etc.) e incluso del derecho colectivo laboral, que establecen etapas conciliatorias previas antes de cualquier medida de acción directa, lo que hace incurrir a los partícipes de ellas (de medidas de fuerza, especialmente huelgas ilegales) en la correspondiente responsabilidad, esto es que su actitud puede ser configurada injuriosa.-

Al respecto, y siguiendo a Justo López, Fernández Madrid y N. Centeno ("LEY de Contrato de Trab. comentada, Tomo II, pag. 970 y ss.) que señalan: "Pero el derecho de huelga, en principio y como todo derecho (no hay derechos absolutos se suele decir) está también sujeto a reglamentación legal (que no lo aniquile) y a los principios generales del derecho en tanto vedan el ejercicio abusivo de los derechos.-

Por lo tanto -continúan los referidos autores- es dable señalar con la doctrina dos tipos de huelga que han perdido su eficacia justificante del no cumplimiento de las respectivas prestaciones laborales por los trabajadores huelgistas, las llamadas huelgas ilegales porque violan alguna prohibición legal que se supone válida y las llamadas huelgas ilícitas, aunque sería más correcto llamarlas abusivas,

881 185

/...En caso de huelgas abusivas o ilícitas es cuando, al no resultar justificado el no cumplimiento de la prestación laboral y resolverse en ausencias injustificadas al trabajo, puede plantearse que la (ausencia por) huelga puede llegar a configurar una injuria...".-

Lo dicho precedentemente sobre la huelga abusiva o ilícita (de las que mi representada debió soportar innumerables promovidas por los sindicatos SITRAC - SITRAM), es al sólo efecto de ejemplificar a V.E., que con uno sólo de dichos actos (demostrados con cualquiera de las instrumentales acompañadas) quedaba JUSTIFICADA LA INJURIA LABORAL y por ende el despido con causa.-

Ni que hablar entonces con la SERIE de hechos enumerados en el calendario !!!!

Resolución Ministerio de Trabajo del 25-10-71: Con la misma - obrante en autos (reservada) como documental pública - se canceló, por parte de la autoridad de aplicación, la personería de los sindicatos SITRAC-SITRAM.-

Es interesante e ilustrativa la lectura de sus considerandos y fundamentos, puesto que allí se encuentra resumida la actividad de tales Sindicatos (que reiteramos los actores conducían como representantes o delegados) violatoria a todos los principios legales que reconoce la actividad gremial en general.-

Es interesante destacar que dicha medida fue CONSENTIDA por sus destinatarios (como surge de autos), lo que importa ADMISION TACITA a su justicia.-

Permítanos V.E. entonces el siguiente razonamiento: Si tales

hechos fueron considerados de gravedad y entidad suficiente por la autoridad administrativa como para justificar la gravísima sanción de cancelación de las personerías gremiales de tales actuaciones, con mayor razón lo son para justificar el despido dispuesto por mi instituyente contra los accionantes, que -reitero- integraban los cuadros directivos de tales asociaciones.- Y ninguno de los actores ha probado su desvinculación con dichas actividades de sus Sindicatos. Más aún, los injuriosos comunicados suscriptos por tales asociaciones, fueron agregados por nuestra parte, sin impugnación alguna, ni en la etapa probatoria ni en la etapa de declarar abierto el debate e incorporada la prueba recepcionada (fs.

), lo que demuestra su conformidad con tales comunicados emanados-reitero- de los sindicatos que ELLOS conducían.- Es decir V.E., los actores son RESPONSABLES de la conducción de los Sindicatos, cuya irresponsable actividad determinó la cancelación de su personería.- Otra prueba más de la injuria contra la empresa.-

En relación a los sucesos del 26 de octubre de 1971 en adelante, la actitud injuriosa de los actores ha quedado ya expresamente reconocida por la Cámara 4ta. quien acudió al aspecto de la "adhesión masiva" para desvirtuarla. Al ser descalificada tal fundamentación, que-reiteramos- importaba validar una defensa nunca esgrimida por la actora- el "atenuante" invocado por el anterior Tribunal queda sin valor, tornándose firme la actividad injuriosa, que por otra parte, surge también de la prueba instrumental, resumida en el calendario acompañado.-

182 187
-7-

La actitud de los actores en la emergencia, ha configurado un abierto desafío a la resolución administrativa que canceló sus Sindicatos, y contraviniendo/ todos los presupuestos legales "culminaron" su actividad ya injuriosa anterior con su participación en medidas de fuerzas, paros ilegales, y obstaculización del trabajo normal de la empresa, conforme da cuenta la instrumental acompañada.-

Tal injuria, entendemos que tampoco puede ser discutida, y caben a esos hechos las mismas consideraciones que formuláramos en relación a los anteriores al 26 de octubre, a las que nos remitimos "breviatis causa".-

La entidad de la injuria, para justificar el despido causado, no puede ser tampoco seriamente controvertida, toda vez que los ingentes daños (materiales, morales, pérdidas de horas de trabajo, de respeto a la autoridad, de disciplina laboral, etc.) sufridos por nuestra instituyente demandaron un prolongado lapso para el restablecimiento de adecuadas condiciones de desenvolvimiento de la empresa (y ello sin computar lo que se había perdido definitivamente en bienes no producidos, horas no trabajadas, injurias sufridas, etc.).-

Sostenemos que, de admitirse la demanda, amén de incurrirse en abierta violación a disposiciones legales aplicables conforme la prueba rendida, como así también a la letra y espíritu de la resolución de la Excma. Corte, se infligiría a nuestra instituyente una injusta sanción al verse ella obligada a abonar indemnizaciones a quienes fueron responsables de los desmanes y agravios que debió soportar la empresa por un prolongado lapso.-

EN CONCLUSIÓN V.E.: La existencia de justa causa de despido (art. 159 ley 11729) torna inadmisibles las pretensiones de percibir indemnizaciones por antigüedad y preaviso, como así también en lo referido a haberes de estabilidad gremial por 1 año después de la cancelación de la personería gremial, toda vez que la existencia de dicha Justa Causa, hace cesar el referido derecho de estabilidad, como expresamente lo resolvió la Jurisprudencia predominante, al aplicar la ley 14455 (vigente a la época de los distractos).-

No resulta atendible la pretensión de los actores, esbozada en su anterior alegato, en el sentido de que la empresa debería haber solicitado previamente el desafuero gremial de los accionantes por ante el Consejo de Relaciones Profesionales, por lo siguiente: a) Por la reiterada jurisprudencia antes citada, b) Por que la precitada ley 14455 no exigía dicho desafuero (que recién lo incluye la ley 20.615 dictada en 1974). Asimismo, debe destacarse que la Personería gremial de los Sindicatos SITRAC SITRAM había sido CANCELADA.- (por la ilegalidad manifiesta de su actuación).-

En relación al actor Yevara, sobre el que se alega como eximente una supuesta carpeta médica por accidente a partir del 13-10-71, lo que lo desvincularía de lo sucedido a partir de la fecha indicada, pero en modo alguno de lo ocurrido con anterioridad a la misma, y que asume jerarquía suficiente -la injuria derivada de tales hechos- para validar el despido causado.-

NO empecé a lo manifestado que según dicha documental Yevara -aparentemente- no hubiese participado de la "culmi-

nación" (del 26 de oct. en adelante), cuando su intervención en la "reiterada participación de hechos injuriosos" anteriores a ella, pone en evidencia un obrar injurioso suficiente-repetimos- para el despido causado.-

También aparece justificado el despido del actor Erasmo F. Sánchez, quién si bien era el único de los accionantes que no investía representación gremial, ha participado también de los hechos relatados en los telegramas de cesantías (Paros, huelgas, abandonos de tareas, etc.), acciones todas ilegítimas que configuran -de igual modo - injuria a los intereses de la empresa que representamos.-

Reiteramos al respecto, la doctrina expuesta por Justo López en la obra mencionada, y la importante cantidad de fallos y jurisprudencia que avalan la existencia de justa causa de despido en el supuesto de participación en medidas de fuerza ilegales.-

La participación del actor/^{Sánchez} queda demostrado en el carácter masivo de ellas que alcanzó a todo el personal (lo que no excluye la responsabilidad individual como erróneamente pretendió la Cámara 4ta.) como así también en las respectivas tarjetas reloj adjuntadas como pruebas de nuestra parte y exhibidas oportunamente a solicitud de los actores, sin impugnaciones de los mismos, (fs. 336 y vta.). EN dicha tarjeta (la de Sánchez Erasmo obra en copia a fs. 239 y su original se reserva en Secretaría) consta que el actor, por ejemplo, el día 21 de octubre trabajó solamente 4 horas sobre una jornada de 9, el 22 directamente no trabajó (la "H" significa huelga), participando nuevamente en huelgas el 26, 27 y

8835

29.-Advierto que aún cuando alguno de dichos días aparece marcada la tarjeta, no se trabajó. Así el 26 hubo toma de fábrica por disolución del Sindicato, ingresando la gendarmería a las 16,30 horas (ver actas notariales y fallo de la Cámara 4ta.). el 27 abandonan la fábrica a las 9, 30 horas.- Etc.etc.-

Queda entonces también demostrado el obrar injurioso, de abierta violación a sus deberes laborales (participación en huelas ilegítimas, toma de fábricas,) justificante del despido resuelto por la empesa.-

Reiteramos entonces nuestro pedido de desestimación total de la demanda, con costas.-

III.- CUESTION FEDERAL: Reiteramos el plan-

teamiento de la cuestión federal, y la reserva del Recurso Extraordinario de Apelación (ley 48) y por Sentencia Arbitraria y gravedad institucional, conforma se planteara oportunamente, a lo que agregamos asimismo el antecedente del fallo ya emitido por la Corte Suprema en este asunto, cuya inobservancia descalificaría a un eventual pronunciamiento que lo contradijera. EN base pues a lo dispuesto en el art. 18 de la ley 48, como asin también a los arts. 14, 17, 18 y concordantes de la C.N. sostenemos este planteo, toda vez que -de lo contrario - se verían vulneradas las garantías allí establecidas (propiedad, defensa, debido proceso, supremacia constitucional, etc.) por un pronunciamiento en contrario a mi instituyente.-

Por lo expuesto a V.E. solicito: A mérito de lo expuesto, se rechace la demanda, en todas sus partes, con costas.-

824 194

Enmendados: VALEN.- E/L: laboral, da, los actores, Sánchez,
VALEN.-

OTRO SI DIGO: Lo expuesto acerca de las tarjetas reloj y
al hablar de Erasmo Sánchez
su valor probatorio, /es aplicable por extensión a los res-
tantes accionantes.-

En relación a la instrumental pública, su valor probatorio
-estimamos- no requiere de mayores alegaciones, y ha sido
tácita y expresamente reconocido por los actores (que nun-
ca cuestionaron dichas actas), que permitieron su incorpo-
ración sin impugnación alguna, y por los Tribunales que ya
entendieron en la causa (cámara 4ta. sup. Tribunal y Corte).-

SERA TAMBIEN JUSTICIA

Provincia de Córdoba



Poder Judicial

C. J. P. J.
Secretaría
Libro de Sentencias N.º 2 fs. 992
Año 1988

SILVIA CALVET de ARABEL
SECRETARIA



SENTENCIA NUMERO: Ciento Sesenta y Ocho.

En la Ciudad de Córdoba, a veinticuatro días del mes de No-
viembre de mil novecientos ochenta y uno, siendo día y ho-
ra designados en estos autos caratulados: "BIZZI DOMINGO VA-
LENTIN Y SUS ACUMULADOS C/ FIAT CONCORD S.A.I.C. - REINCOR-
PORACION", se reúnen en audiencia oral y pública, previa//
deliberación secreta, los Señores Jueces de ésta Excm. Cá-
mara Segunda del Trabajo, Doctores José B. Tamantini, Luis
A. Oliva Otero y María Antonieta S. de Aricó, bajo la pre-
sidencia del segundo de los nombrados a fin de dictar sen-
tencia definitiva en los autos arriba mencionados y de los
que resulta que a fs. 2, 46, 87, 100, 150, 199, 224, 352, 394, 420
452 comparecen Domingo Valentín Bizzi, José Francisco Paz
Héctor Eliseo Martínez, Raúl Abel Sánchez, Erasmo Félix //
Sánchez, Carlos José Masera, Julio Alfredo Oropel, Alberto
Yebara, Eduardo Guillermo Castello, Pedro Sere y Américo//
Pérez, respectivamente, incoando formal demanda en contra/
de la razón social "Fiat Concord S.A.I.C.", en base a los/
hechos y derechos que en dichos escritos relatan y persi-/
guiendo el cobro de los rubros especificados en sus panti-/
llas anexas a demanda de fs. 1, 45, 86, 99, 149, 198, 223, 351, //
393, 419 y 451, respectivamente.- Designada la audiencia //
que prescribe el art. 54 de la ley del fuero las mismas //
tienen lugar con la comparecencia de ambas partes no logran-
dose en ellas avenimiento alguno (fs. 8, 57, 97, 106, 155, 205

9156

234,365,408,432 y 471, respectivamente).- Abierta la causa a prueba las actores ofrecen las que hacen a sus respectivos derechos a fs. 256,370,415,433 y 473, haciéndolo la demandada a fs. 246,367,410,434 y 475.- Diligenciadas las mismas, los autos son elevados a la Excm. Cámara Cuarta del Trabajo donde avocada el Tribunal se dicta sentencia que en copia obra a fs. 636/639.- A fs. 818 la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario deja sin efecto el fallo citado.- A fs. 830 se avoca ésta Excm. Cámara Segunda del Trabajo fijándose día y hora de audiencia de vista de la causa cuyas actas obran a fs. 864 y 907/908.- A fs. 910 de autos se fija el día de la fecha a los fines de la lectura del pronunciamiento definitivo.- Realizado el sorteo de ley resultó que el orden de emisión de los votos es el siguiente: DRA. MARIA ANTONIETA S. DE ARICO, DR. JOSE B. TAMANTINI Y DR. LUIS A. OLIVAITERO.- El Tribunal se planteó la siguiente y única cuestión a resolver.-

UNICA QUESTION: Ha acreditado la demandada la justa causa de despido invocada, y en su caso son procedentes las indemnizaciones solicitadas, los haberes de vacaciones y aguinaldo proporcionales?.-

A LA UNICA QUESTION PLANTEADA LA SENORA JUEZ DE CAMARA DRA MARIA ANTONIETA S. DE ARICO, DIJO: Que tal como lo relata-

ra el fallo dictado por la Excm. Cámara Cuarta del Traba


 1981 2 793 104
 ELVIA CALVET de ARABEL
 SECRETARIA


Poder Judicial
 jo de esta ciudad, a fs. 2,46,87,100,150,199 y 224 comparecen Domingo Valentín Bizzi, José Francisco Paez, Héctor // Eliseo Martínez, Raúl Abel Sánchez, Erasmo Félix Sánchez, Carlos José Masera y Julio Alfredo Oropel, entablaron formal demanda en contra de "Fiat Concord S.A.I.C." por el cobro de las sumas que denuncian en sus respectivas demandas en concepto de: indemnización sustitutiva de preaviso, antigüedad y estabilidad gremial; vacaciones, aguinaldo proporcional segundo semestre de mil novecientos setenta y uno, a excepción de Erasmo Félix Sánchez que reclama lo mismo menos la indemnización por estabilidad gremial.- Manifiestan que ingresaron a trabajar en relación de dependencia con// la demandada desde el cinco de octubre de mil novecientos// sesenta y cinco; veintiocho de enero de mil novecientos // cincuenta y siete; cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno; nueve de setiembre de mil novecientos sesenta y cinco; quince de junio de mil novecientos sesenta y cinco; diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres y // dieciseis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, en// calidad de: operario calificado, medio oficial, medio oficial, operario calificado, operario, medio oficial y operario calificado, respectivamente.- Que a fs. 352 y 452, comparecen Alberto Yebara y Alejandro Américo Pérez, interponiendo formal demanda en contra de la mencionada firma por el cobro de las sumas especificadas en sus respectivos es-

916v

critos, en concepto de indemnización por antigüedad, omisión de preaviso y estabilidad gremial, habiendo ingresado el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y el nueve de marzo de mil novecientos setenta, en las categorías de: operarios calificados, respectivamente.- Que a fs. 394 y 420, comparecen Eduardo Guillermo Castello Soto y Raúl Pedro Sere, entablado a su vez, formal demanda en contra de la misma accionada por el cobro de las sumas respectivamente enunciadas en sus escritos de demanda y en // concepto de: indemnización sustitutiva del preaviso, antigüedad y estabilidad gremial y aguinaldos por el período // de estabilidad gremial.- Manifiestan que ingresaron a trabajar en relación de dependencia con la demandada, en calidad de operario calificado y operario, el día once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco respectivamente. Que por decisión de sus compañeros, fueron elegidos todos los nombrados, a excepción de Erasmo Félix Sánchez, delegados gremiales, siendo elegido Masera Secretario General del Sindicato.- Que con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno fueron despedidos mediante telegramas colacionados que invocaron como causa del despido, invocándose: "reiteradas instigaciones y participaciones // gravemente injuriosas, culminando con paros ilegales, abandono de tareas y obstaculización trabajo normal..."- Que/



1981 2 494 196

SILVIA GALVET de ARABÁ
SECRETARIA



Poder Judicial

las causas invocadas, son altamente injuriosas y ridiculas por lo que rechazaron el despido, lo que se hizo en forma colectiva, por ante el ex-Departamento Provincial del Trabajo.- Que/la condición de delegados obreros reconocida // por la patronal y el carácter del despido, se encuentran// amparados por las disposiciones de las leyes 14.455 y 11./ 729, por lo que piden reincorporación y el pago de todo lo adeudado.- En cuanto al actor Sánchez, piden también su // reincorporación en virtud de la arbitrariedad del proceder de la patronal.- Designada la audiencia que prescribe el// art.54 de la ley del Juero, la demandada respondió a las// diversas acciones interpuestas expresando: que los actores pretenden su reincorporación alegando estabilidad absoluta pero que no corresponde ya que no hay disposición legal que los ampare.- Sólo existe estabilidad relativa, o sea que// el despido no está prohibido de manera alguna.- Que el despido no fué sin justa causa ya que los demandantes injuriaron a la patronal en reiteradas oportunidades tal como // consta en el telegrama de despido.- Si a esto agregamos// que el Ministerio de Trabajo de la Nación canceió, por resolución del veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y uno, la personería gremial SI.TRA.C. y SI.TRA.M. y el despido se produjo el veintinueve del mismo mes y año o sea cuando ya los actores no investían ninguna representación gremial, ya que legalmente no podían representar lo/

para el caso

9175

que dejó de existir, carecen de derecho a la indemnización/gremial pretendida.- En cuanto a la indemnización por omisión de preaviso no corresponde por no ajustarse a normas legales.- Respecto a las vacaciones y aguinaldos fueron// abonados y aceptados por los actores en el Departamento // Provincial del Trabajo.- En cuanto al aguinaldo por el período de estabilidad, tampoco corresponde por la razón dada supra.- En mérito a todo lo expuesto pide el rechazo de la demanda con costas.- Abierto el juicio a prueba, ambas partes ofrecen la que hace a sus derechos a fs. 256,370,45433 y 473 los actores, haciéndolo la demandada a fs. 246,367,410,434 y 475.- Diligenciadas las mismas y elevados los autos a la Excmo. Cámara Cuarta del Trabajo, la misma designó audiencia de vista de la causa, pronunciándose en definitiva de la siguiente forma: "I) Condenar a la razón social "Fiat Concord S.A.I.C." a pagar a favor y a cada uno de los actores, las indemnizaciones por omisión de preaviso y antigüedad, así como los salarios por estabilidad gremial, de acuerdo a lo establecido en los considerandos y // que los montos se determinarían por vía de ejecución de // sentencia, actualizados por depreciación monetaria.- Con// más sus intereses desde que cada crédito es exigible, al// seis por ciento de interés anual.- Al actor Erasmo Félix// Sánchez, por los conceptos de omisión de preaviso y antigüedad, en la misma forma y condiciones que los demás acto



Poder Judicial

1981

2

795

136

SILVIA CALVET de ARABEL
SECRETARIA

918

res.- Costas a la demandada.- II) Reconocer la demanda en cuanto pretende la reincorporación al cargo y haberes desde el despido hasta la reincorporación, así como vacaciones, aguinaldo proporcional y estabilidad gremial.-III) Regular los honorarios de los letrados intervinientes cuando haya base económica definitiva para ello.-IV) Protocolícese y dése copia.".- Oportunamente el fallo a que acabamos de hacer referencia, fué objeto de recurso de casación por la representación demandada, quién expuso su argumentación al respecto en su escrito de fs. 601 en adelante y en mérito al cual el Tribunal interviniente resolvió por auto de fs. 605, concederlo por la causal de los arts. 65 y 94 de la ley adjetiva.- Según dictámen del Señor Fiscal del Tribunal obrante a fs. 612, el funcionario interviniente opinó sobre la correcta concesión del recurso, extremo éste que adopta el Tribunal Superior en su resolución y que lo proyecta al estudio del problema llevado a su consideración.- Por fin y según sentencia número sesenta y nueve, obrante a fs. 636, la Sala Laboral del más Alto Cuerpo de Justicia Provincial dicta su fallo de acuerdo con el cual se resuelve por unanimidad "desestimar el recurso de casación interpuesto, imponiendo costas.".- Así las cosas y de acuerdo con las secuelas del proceso, la representación accionada a fs. 646 de autos deduce recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, cuer

918v

po éste que declara formalmente inadmisibile la apelación/
interpuesta y que motiva que a fs. 783 de los actuados la
representación accionada dedujera ante la Excm. Corte //
Suprema de Justicia de la Nación, recurso de queja por de
negación del recurso extraordinario de apelación.- A fs./
817 se pronuncia el Señor Procurador General Elías P. Guga
tavino, quién con el alcance que indica su dictámen se in-
clina por hacer lugar a la queja interpuesta.- Es en su mé
rito que a fs. 818 y con fecha veintidos de junio de mil//
novecientos setenta y ocho la Excm. Corte Suprema de Jus-
ticia de la Nación dicta su resolución.- Aduce ése Alto //
Cuerpo que por fundarse el recurso extraordinario en la ar
bitrariedad que a lo resuelto se imputó, en términos análo
gos a los analizados para fundar el recurso local ante el/
a-quo, la decisión de éste es la del Superior Tribunal de/
la causa a los efectos de la vía del art. 14 de la ley 48/
(doctrina de fallos: T.24:251;295;49, sus citas y otros).-
Que por otra parte, si bien es cierto que las discusiones/
en torno a problemas de derecho común y procesal son pro-/
rios de los jueces de la causa y ajenos a la competencia//
extraordinaria de ésta Corte, ello reconoce excepción en//
los supuestos en que lo resuelto puede afectar principios/
y garantías constitucionales (fallos: 269:457;"GAMBOA TEO
FILO ISIDORO C/ ORGANIZACION HORIZONTE INMOBILIARIA S.C.A.
16-XII-76, entre otros).- Que a tal conclusión se llega en



1981 2 496 200
DINIA CRIVET de ARBERA
SECRETARIA

Poder Judicial

919

el caso, si se tiene presente que la apreciación de los //
 jueces del litigio asigna a la causal de despido que se //
 esgrimio, un alcance referido con la literalidad de sus tér-
 minos y la clara intención de la demandada, quien invocó los
 hechos producidos a partir del veintiséis de octubre de //
 mil novecientos setenta y uno como culminación de la conduc-
 ta injuriosa que atribuía a los actores en forma que condu-
 jo a dejar de lado un extremo que pudo ser esencial a fin/
 de valorar la responsabilidad por el distracto, ya que su/
 apreciación se vincula con hechos cuyo carácter injurioso/
 la demandada así invocó.- Que al efecto debe señalarse, que
 la conclusión excluyente de responsabilidad de los instiga-
 dores, cuando los movimientos de fuerza cuenten con adhe-
 sión masiva, no basta para fundar lo resuelto, toda vez //
 que comportan una afirmación dogmática desprovista del ne-
 cesario fundamento, que es condición indispensable de las/
 sentencias judiciales, omitiéndose de tal modo, considerar
 extremos conducentes que en su oportunidad fueron propuestos
 para la solución de la litis.- En esas condiciones, el fa-
 llo que se impugna no se adecúa a la exigencia sustancial //
 del servicio de justicia y resulta violatorio de la garan-
 tía de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución/
 Nacional, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de ésta
 Corte, en el sentido de que las resoluciones judiciales //
 que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas, /

conducentes para la decisión del juicio, carecen de base//
suficiente para sustentarlas y deben descalificarse (fa-//
llos: 270:149;274;346;278:168:279:275; entre otros).-Que//
lo expuesto conduce a hacer lugar a la apelación extraor-//
dinaria, dejando sin efecto el fallo recurrido, sin que //
ello implique validar el criterio de la sentencia dictada//
en la instancia anterior, que adolece de análoga omisión//
en cuanto a un tema substancial de la controversia (conf./
doc. de fallos: 293:273, consider.9°).- Por ello, de acuer-//
do -en parte- con lo dictaminado por el Señor Procurador//
General, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria//
otra substanciación, se deja sin efecto el fallo de fs.636
/639, con el alcance señalado.- En cumplimiento a dicho//
fallo, el Tribunal Superior de Justicia a fs. 822 remite//
los autos a éste Tribunal a fin de que se dicte nuevo pro-
nunciamiento.- Avocado el Tribunal al conocimiento de los/
autos, destaca que a fs. 832 comparece Marina Angelita So-
to Rodriguez en su carácter de madre del actor Eduardo //
Guillermo Castello Soto cuyo fallecimiento acredita con la
partida de defunción obrante a fs. 831, acaecido el dos de
abril de mil novecientos setenta y seis.- A fs. 856 compa-
rece nuevamente Marina Angelita Soto Rodriguez o María An-
gelita Soto Rodriguez y Livia Llanos, la primera por dere-
cho propio y la segunda en representación de sus hijas me-
nores Ana Laura Castello y María Guadalupe Castello, extre



Poder Judicial

1981
920

mos que se acreditan con el auto de declaratoria dictado/
por el Señor Juez de Primera Nominación en lo Civil y Co-/
mercial, con fecha tres de julio de mil novecientos seten-
ta y nueve.-Designada la audiencia de vista de la causa, la
misma tuvo lugar según consta a fs. 864 y 907/908, respecti-
vamente.- A los fines de la elucidación del problema que//
nos ocupa y teniendo en cuenta el pronunciamiento emanado/
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta/vital
importancia el análisis y valoración de toda la prueba en/
general partiendo del telegrama mediante el cual se notifi-
có a los actores del despido por justa causa de acuerdo a/
los siguientes términos: "Notificámosle el despido justa //
causa a partir de la fecha por reiterada instigación y par-
ticipación hechos gravemente injuriosos culminados con pa-
ros ilegales, abandono tareas y obstaculización trabajo //
normal desde veintiseis corriente. Colacionese. Fiat Con-/
cord S.A.I.C.".- Despachos de igual tenor al transcripto//
fueron enviados a los diversos actores, vale decir que aten-
to a los textos transcriptos de la sentencia de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación en cuanto la misma ha consi-
derado que el fallo que fuera dictado por el Tribunal cole-
ga, Cámara Cuarta del Trabajo y confirmado por el Tribunal
Superior de Justicia ha asignado a la causal de despido es-
grimida un alcance que no estaría acorde con el texto exac-
to del telegrama del distracto que hemos transcripto supra

9205

todo ello de conformidad con la intención de la accionada y no considerando únicamente los hechos producidos a partir del veintiseis de octubre de mil novecientos setenta y uno.- Estos habrían producido efecto como culminación de la conducta injuriosa atribuida a los actores por sucesos anteriores a la fecha citada.- En tales condiciones -y siempre remitiéndonos al fallo de la Corte- se habría omitido el considerar extremos conducentes de la litis que consideramos de la mayor importancia y que fueran introducidos al pleito.- Una vez más debemos remitirnos al fallo del superior que, en virtud de lo anterior, estima que la sentencia de que se ocupa comporta "una afirmación dogmática desprovista del necesario fundamento que es condición indispensable de la sentencia judicial...".- Esto significa que la literalidad del telegrama que hemos transcripto necesita ser analizada e interpretada para de la misma poder derivar -como lo sostiene la Corte- la real intención de la parte demandada y el alcance que dió a la justa causal de despido que esgrimiera.- Es evidente que no se ha querido referir solamente a los hechos gravemente injuriosos transcurridos a partir del veintiseis de octubre de mil novecientos setenta y uno, sino que a los mismos los ha considerado culminación de instigación y participación de los destinatarios del despacho telegráfico en aquellos hechos que considera gravemente injuriosos y que se concretan en pa-

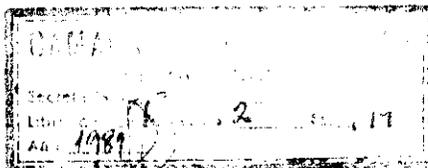


Poder Judicial

921

ros ilegales, abandono de tareas y obstaculización de trabajo normal, verificados, valga la repetición, con anterioridad a la fecha del veintiseis de octubre en que culminan es decir llegan a su máxima expresión con los que se suceden a partir de tal momento.- Interpretado como queda por éste Tribunal, en función de lo ordenado, el despacho correlacionado que ha decidido el despido causado de los actores, obligadamente debemos remitirnos al análisis y merituación de las probanzas que fueran no consideradas en pronunciamientos anteriores y que han sido traídas al proceso con el fin de acreditar debidamente los hechos incriminados en la comunicación de despido.- Previo a ello destacamos que la totalidad de los actores, con excepción de Erasmo Félix Sánchez, desempeñaron cargos gremiales en SI. TRAC en las siguientes fechas y cargos: Domingo Valentín Bizzi como Secretario Adjunto del Sindicato desde el siete de // agosto de mil novecientos setenta; José Francisco Paez como delegado del personal en agosto de mil novecientos setenta y uno; Héctor Eliseo Martínez con igual fecha y cargo que el anterior; Raúl Abel Sánchez el veintiocho de // agosto de mil novecientos setenta y uno fué designado delegado del personal; Carlos José Masera el siete de julio de mil novecientos setenta Secretario General; Julio Alfredo Oropel el primero de agosto de mil novecientos setenta y uno delegado de personal; Alberto Yebara con fecha agog

to de mil novecientos setenta y uno delegado de personal; /
Américo Pérez con fecha veintitrés de mayo de mil novecien-
tos setenta y uno delegado de personal; Eduardo Guillermo/
Castello el siete de setiembre de mil novecientos setenta/
y uno delegado de personal; Pedro Gere en mayo de mil nove-
cientos setenta y uno delegado de personal.- Si bien es //
cierto que, tal como consta en los instrumentos públicos /
acompañados como prueba por la demandada, el caos y la obs-
taculización permanente a la realización normal de las ta-
reas, en la planta industrial de propiedad de la demandada,
se inician con fecha dos de junio de mil novecientos seten-
ta, de acuerdo a las fechas en que los actores son elegidos
para desempeñar funciones sindicales, es cuando se incremen-
ta notoriamente la actividad de los delegados gremiales ac-
tores en la causa, incluidos el Secretario General y el Se-
cretario Adjunto, Señores Masera y Bizzi, respectivamente.
Ello es así por cuanto la prueba acompañada por la demanda-
da sin impugnación de parte, consistente en las actas nota-
riales labradas por el titular del Registro Número 3, Escri-
bano Ricardo F. Orortegui, el diecinueve de agosto de mil/
novecientos setenta y uno se concreta para total en la ela-
boración de tractores de siete a doce horas; el veintitrés
del mismo mes y año para los equipos 1.119 y 1.129; el //
veinticinco de agosto del mismo año el personal de la plan-
ta "B" paraliza por una hora quince minutos; el dos de se- /



SILVIA CALVET CG. ADASSI
SECRETARIA

922

tiembre de mil novecientos setenta y uno para los equipos 739 y 749 por problemas de guantes y tal como consta en el acta Número 525 Sección "B" obrante a fs. 153 de la prueba instrumental a que nos estamos refiriendo, el cuerpo de delegados del S.I. TRAC, integrado por los actores en la causa tal como ha quedado fehacientemente acreditado supra, participaron activamente en la Asamblea que dispuso la paralización de tareas a partir del cuatro de setiembre del mismo año.- Con fecha veintidos de setiembre de mil novecientos/ setenta y uno y por acta Número 576, sección "B" del mismo Protocolo, del titular del Registro Número 3, se verifica/ una Asamblea no autorizada en la que en primer lugar toma/ la palabra el Señor Carlos Masera en su calidad de Secretario General del S.I. TRAC., posteriormente lo hace el Señor Francisco Paez para finalizar solicitando y llevando a cabo un abandono masivo de planta.- A fs. 133 la Comisión Directiva del S.I. TRAC. exhibe en el transparente de la planta un comunicado dirigido a los compañeros del trabajo, en el que formula una serie de objeciones a la conducción de la empresa y finalmente los invita a participar de un plenario de Gremlins.- Con fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y uno por acta número 461, sección "B", se verifica por la misma, que el personal, luego de marcar // tarjeta se retira en forma masiva y siendo las quince, diez horas realiza una Asamblea no autorizada dentro de fábrica.

El Jefe de Oficina

922v

En la misma hacen uso de la palabra dirigentes del SI. TRAC Señor Masera y Paez, quienes luego de severas y duras críticas a la empresa y autoridades intiman al personal a retirarse en forma masiva de sus lugares de trabajo lo que es acatado en la forma referida.- Por acta Número 504 del diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y uno, se constató que en la planta "A" hay paros parciales, informándose que desde las siete horas está de paro sección Reparto 14-tractores; además ha comenzado a hacer paros // parciales el equipo 13-39 "oigñeñales", los que se constata son efectivos, comunicándose que el paro ha sido ordenado por la Comisión Directiva del SI. TRAC.- Según acta/ Número 490 de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y uno, se constata que sobre una pick-up, erigida // en tribuna de una Asamblea, empieza a hablar el Secretario General del SI. TRAC., Señor Carlos Masera quién manifiesta que la Comisión Directiva y el cuerpo de delegados habían resuelto en su última reunión, tomar una medida de fuerza para la semana próxima, por no haberse atendido los reclamos en relación a la libertad de los presos políticos y / gremiales; según acta número 489 de fecha trece de agosto de mil novecientos setenta y uno se asienta que el personal había tenido una Asamblea en el comedor, usando de la palabra el Señor Julio Oropel, el que manifestó que había que solidarizarse con los compañeros de fábrica de calza-



CAMA	
Secretaría	300
Libro de Actas No.	2
Año	1981

208

SILVIA CALVET de ARABEL
SECRETARIA

923

Poder Judicial

do de "Lucas Irigo" e invitaba al personal a retirarse y /
 concentrarse fuera de planta; expresó su repudio por los //
 presos gremiales y pidió prepararse para la lucha por mejo
 ras para el personal de Forja, dado que los aumentos obte-
 nidos habían sido absorbidos por el alto precio del costo/
 de la vida.- Los antecedentes precedentemente transcriptos
 constituyen un simple muestreo de la innumerable cantidad/
 de actas labradas en los períodos señalados supra y que el
 Tribunal ha analizado detallada y minuciosamente, pero que
 no transcribe en su totalidad dada la extensión de las mis
 mas y el tenor semejante de todas ellas.- Preciso es desta
 car que los elementos de convicción a que hemos hecho refe
 rencia constituyeron el fundamento esencial de la Resolución
 número 304 dictada por el Ministerio de Trabajo de la Na-
 ción con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos //
 setenta y uno, para cancelar la personería gremial de SI./
 TRAC. y SI. TRAM.- A tal fin estimamos muy importante trans
 cribir algunos de los considerandos contenidos en la Reso-
 lución de marras: "Que esta permanente perturbación está //
 fuera del marco de las atribuciones que la ley 14.455 con-
 fiere a las Asociaciones Profesionales de Trabajadores, a /
 los fines de la defensa individual o colectiva de sus inte
 reses profesionales (art.30) y de petitionar a las autori
 dades o a sus empleadores por sí o por intermedio de sus //
 representantes (inciso a, art. 39, ley 14.455).- Que, en /

9235

efecto, la conducta asumida por esas entidades gremiales, implica manifiesta violación a lo dispuesto por los arts. 2º, 8º y conc. de la ley 14.786, además de rebelarse contra la intimación formulada por la autoridad competente.-Que, por otra parte, los motivos invocados para disponer las medidas de fuerza, carecen de fundamento legítimo y expresan reiteradamente, adhesiones de carácter político en apoyo de personas detenidas por motivos extra-gremiales. Que lo expuesto y, además, la conducta seguida en otras oportunidades, contravienen lo dispuesto por el art. 2º del decreto 969/66, reglamentario de la ley 14.455 que dispone que: "Las Asociaciones Profesionales con personería gremial deberán ejercitar sus actividades específicas con exclusión de todo acto de proselitismo o difusión ideológica...", configuran una actividad desleal para con la empleadora.- Dispuesta la cancelación de la personería gremial del SI.TRAC y// SI.TRAM., las actuaciones notariales incorporadas al proceso acreditan fehacientemente la conducta injuriosa asumida por los ex-dirigentes gremiales a partir del veintiseis // de octubre de mil novecientos setenta y uno.--Los elementos probatorios analizados precedentemente y cuya meritua- ción el Tribunal efectúa de conformidad a los principios// que informan la sana crítica racional, nos permiten con-// cluir sin duda alguna de que efectivamente los actores, con excepción de Erasmo Félix Sánchez, han intervenido en for



Poder Judicial



REINA CALVET de ARABEL SECRETARIA

929

ma activa en contra de los intereses de la empresa, instigando y participando personalmente en las medidas de fuerzas arbitrarias e ilegales que culminaron con la quita de personería de la entidad sindical que representaban y por ende, estamos en presencia de la causal de despido justificado prevista en el art. 157 apartado tercera de la ley // 11.729 modificatoria del Código de Comercio y vigente en el momento del distracto.- De ahí que, la conducta rescisoria adoptada por la empresa es legítima y acorde con los //

↓

firmas insertos en el telegrama transcrito supra, por lo que debe rechazarse la demanda de los delegados gremiales incluido el Señor Yebara ya que si bien se accidentó el // 1 de octubre de mil novecientos setenta y uno, su actividad anterior lo hace partícipe de la actividad inconsulta ejecutada por los restantes delegados gremiales, carácter del que participaba según nombramiento de agosto de // mil novecientos setenta y uno.- La conclusión a que arriba el Tribunal con respecto a la procedencia de la justa causa de despido invocada por la demandada, con respecto a los actores con excepción del Señor Erasmo Félix Sánchez, torna inoperante el tratamiento y consideración de las restantes peticiones formuladas por los reclamantes.- En lo que respecta a Erasmo Félix Sánchez, debe acogerse la demanda en todas sus partes ya que no ha acreditado la demandada la // justa causal de despido invocada, es decir la indemnización

El Sr. Yebara

sustitutiva de preaviso y antigüedad en el servicio, ya // que el reclamante no avistió en momento alguno representa- ción gremial de ninguna naturaleza y en consecuencia no // participó en tratativas, instigaciones y demás actos inju- riosos contra los intereses de la patronal.- La falta de re- presentación gremial de éste actor, torna por sí sola impro- cedente el pedido de reincorporación al cargo que formula- ra juntamente al resto de los actores, razón por la cual / no corresponde su tratamiento.- Finalmente en lo que hace / a los haberes solicitados en concepto de vacaciones y agu- naldo proporcional, reclamados por todos los actores, debe ser desestimada en razón de haber sido consignados sus im- portes ante el Ministerio de Trabajo de la Nación por par- te de la demandada, habiendo sido retirado por los mismos / sin impugnación de ninguna especie.- Los montos por los que prosperan los rubros indemnizatorios del actor Erasmo Félix Sánchez deben ser liquidados de acuerdo a la ley 17.391 que vigila al momento de producirse el distracto, en función / de la antigüedad y montos salariales denunciados al promo- ver demanda.- Debemos destacar que la petición actora (rele- rida a Erasmo Félix Sánchez) en cuanto hace a preaviso ha / sido impugnada por la contraria, sosteniendo que sólo le // corresponden dos meses por éste concepto y no cuatro como él solicitara en la planilla discriminativa de rubros y // montos.- Asiste razón a la demandada en su planteo por ///

CARTE
21
Secretaría
Libro de Secretarías
año 1931

11



Poder Judicial

J. CALVES de ARABER
SECRETARIO

125

cuanto a la suma del distracto, encontrábase vigente la ley 11.729 con las modificaciones introducidas por la ley 17.391 que establece el concepto de preaviso un mes de sueldo, cuando el trabajador tenga en el servicio una antigüedad menor de cinco años y dos meses de sueldo cuando aquélla sea mayor.- Resultando de autos que Sánchez ingresó a trabajar// para la demanda el quince de junio de mil novecientos se-
senta y cinco y que el despido se produjo el veintinueve /
de octubre de mil novecientos setenta y uno, le correspon-
de por éste concepto el importe correspondiente a dos meses
de sueldo o sea la suma de \$1.604,48.- En concepto de anti-
güedad debe mandar a pagarse el monto contenido en su pla-
za discriminativa, por falta de impugnación de la contra-
ria y haber sido el mismo correctamente calculado en base/
a antigüedad y sueldo percibido, ascendiendo su monto a la
cantidad de \$ 3.500.- Estipulado así las sumas indemnizato-
rias se obtiene un total de \$ 5.104,48 como acreencia de és-
te actor, la que debidamente reactualizada por desvaloriza-
ción monetaria, de acuerdo a las pautas previstas por la /
ley 22.311, se eleva a la suma de veintidós millones dieci-
pesos
ocho mil doscientos setenta y dos, con más intereses y cog-
tas.- El resto de la prueba que no hubiere sido expresamen-
te mencionada pero sí valorada en su totalidad, no modifi-
ca las conclusiones a que se arriba.- Voto así a ésta úni-
ca cuestión con el alcance que se deja señalado.- - - -

para el caso de...

A LA UNICA CUESTION PLANTADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR./

JOSE B. TARANTINI, DR.: Me adhiero a los fundamentos y // conclusiones arribados por la Señora Juez de Cámara Dra. María Antonieta Sclarra de Aricó y voto, en consecuencia en igual sentido.-----

A LA UNICA CUESTION PLANTADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR./

LUIS A. OLIVA (TERO); DIJO: Me adhiero a los fundamentos y conclusiones arribados por la Señora Juez de Cámara Dra. María Antonieta Sclarra de Aricó y, en consecuencia, de go// emitido mi voto en idéntico sentido.-----

Por el resultado de la votación que antecede y por unanimidad el Tribunal RESUELVE: I) Rechazar en todas sus partes/ la demanda interpuesta por los Señores Domingo Valentín Hizi, José Francisco Ruez, Héctor Eliseo Martínez, Raúl Abel Sánchez, Julio Alfredo Crogel, Alberto Mbara, Américo Pérez Eduardo Guillermo Castello, Pedro Bere y Carlos José Masera contra Fiat Concord S.A.I.C., con costas.-II) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Erasmo Félix Sánchez contra Fiat Concord S.A.I.C. en cuanto la misma pretendía indemnización por antigüedad y omisión de preaviso, las que prosperan por la suma total y definitiva de veinti un millones dieciocho mil doscientos setenta y dos, con más intereses y costas, suma ésta en la que se encuentra incluida la actualización por desvalorización monetaria dispuesta por la ley 22.311.- Los honorarios de los letrados//



Provincia de Córdoba

12



Poder Judicial

CAMARA DE COMERCIO
27 NOMINACION
Secretaria
LIBRO DE NOMINACIONES No. 2
Año 1961

926

intervinientes serán oportunamente regulados.- Protocólice
se y dé fe. - Oportunamente cumplimentese la ley 6468.
E/L: pcr, de, pesos: vale.-

[Firma]
JOSÉ S. TAMAYO
PRESIDENTE DE CAMARA

LOS OLIVA OTTEO
PRESIDENTE

[Firma]
MARIA ANTONIETA S. DE ARICO
JUEZ DE CAMARA

[Firma]
JOSÉ GALVET
SECRETARIO



Para Uso Oficial



CERTIFICO: que en los presentes autos intervienen:

ACTOR: DOMINGO VALERIANO RIZZI

APODERADOS: DR. EDUARDO GARBINO GUERRA (fs.9) (fs.533)
DRA. SUSANA AGUAD (fs.9)
DR. ALFREDO CURTICET (fs.344)(fallecido)
DR. OSVALDO AMERICO FERNANDEZ (fs.533)

ACTOR: JOSE FRANCISCO PAEZ

APODERADOS: DR. EDUARDO GARBINO (fs. 58)(fs.553)
DRA. SUSANA AGUAD (fs.58)
DRA. LISA GRANAGUIR (fs.58)
DRA. GRACIELA ALVAREZ (fs.58)
DRA. MARIA TERESA SANZ (fs.58)
DR. ALFREDO CURTICET (fs.343)(fallecido)
DR. OSVALDO AMERICO FERNANDEZ (fs.553)

ACTOR: POR BLISEO MARTINEZ

APODERADOS: DR. EDUARDO GARBINO (fs. 98)(fs.534)
DRA. SUSANA AGUAD (fs. 98)
DRA. LISA GRANAGUIR (fs. 98)
DRA. GRACIELA ALVAREZ (fs.98)
DRA. MARIA TERESA SANZ (fs.98)
DR. ALFREDO CURTICET (fs. 344) (fallecido)
DR. OSVALDO AMERICO FERNANDEZ (fs. 534)

ACTOR: RAFAEL ABEL SANCHEZ

APODERADOS: DR. EDUARDO GARBINO (fs.111) (fs. 533)
DRA. SUSANA AGUAD (fs.111)
DRA. LISA GRANAGUIR (fs.111)
DRA. GRACIELA ALVAREZ (fs. 111)
DRA. MARIA TERESA SANZ (fs.111)
DR. ALFREDO CURTICET (fs.344) (fallecido)
DR. OSVALDO AMERICO FERNANDEZ (fs.533)

Para Uso Oficial

ACTOR: ERASMO MARTINEZ

APODERADOS: DR. EDUARDO BARBINO (fs. 156) (fs. 534)
DRA. SUSANA AFAD (fs.156)
DRA. ELBA CHANQUIR (fs.156)
DRA. GRACIELA ALVAREZ (fs.156)
DRA. MARIA TERESA SANZ (fs.156)
DR. ALFREDO GURTOCHET (fs.344) (fallecido)
DR. OSVALDO AMERICO FERNANDEZ (fs.534)

ACTOR: CARLOS JUAN CASERA

APODERADOS: DR. EDUARDO BARBINO (fs. 206) (fs.534)
DRA. SUSANA AFAD (fs.206)
DRA. ELBA CHANQUIR (fs.206)
DRA. GRACIELA ALVAREZ (fs. 206)
DRA. MARIA TERESA SANZ (fs. 206)
DR. ALFREDO GURTOCHET (fs. 343 (fallecido)
DR. OSVALDO AMERICO FERNANDEZ (fs. 534)

ACTOR: JULIO ALFONSO ORQUEL

APODERADOS: DR. EDUARDO BARBINO (fs. 235)
DRA. SUSANA AFAD (fs.235)
DRA. ELBA CHANQUIR (fs. 235)
DRA. GRACIELA ALVAREZ (fs.235)
DRA. MARIA TERESA SANZ (fs.235)
DR. ALFREDO GURTOCHET (fs. 344) (fallecido)
SIN APODERADO POR FALLECIMIENTO DR. ALFREDO GURTOCHET

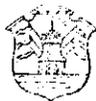
ACTOR: ALBERTO YODANA

APODERADOS: DR. EDUARDO BARBINO GUERRA (fs. 266) (fs. 534)
DRA. SUSANA AFAD (fs.266)
DRA. ELBA CHANQUIR (fs. 266)
DRA. GRACIELA ALVAREZ (fs. 266)
DRA. MARIA TERESA SANZ (fs. 266)
DR. ALFREDO GURTOCHET (fs. 389) (fallecido)
DR. OSVALDO AMERICO FERNANDEZ (fs. 534)

ACTOR: RAUL EDUARDO BARRAL

APODERADOS: (DR. ALFREDO GURTOCHET (fs. 424) (fallecido)
DR. EDUARDO BARBINO GUERRA (fs. 533)
DR. OSVALDO AMERICO FERNANDEZ (fs.533)

Provincia de Córdoba



Poder Judicial

267

217

ACTOR: ALEJANDRO A. LERMA (fs. 472)

ACTORAS: DR. EDUARDO MARCELA TORRA (fs. 472) (fs. 534)
DRA. SUSANA ARAND (fs. 472)
DRA. ELSA CHANAMIER (fs. 472)
DRA. GRACIELA ALVAREZ (fs. 472)
DRA. MARIA BERNA CANZ (fs. 472)
DR. OSVALDO ALBERTO FERNANDEZ (fs. 534)
DRA. NICOLAS ANDRES PEREZ (fs. 826/829)

ACTOR: EDUARDO GUILHERMO CASTELO (fallecido)

APODERADO: DR. ALFREDO CURSICHET (fs. 409) (fallecido)

ACTORAS: MARINA ANGELITA SOTO RODRIGUEZ o MARIA ANGELITA
SOTO RODRIGUEZ
LIVIA BLANCO en representación de sus hijas menores
ANA LAURA CASTELO Y MARIA WADALUPE CASTELO

PROCURADOR: DR. FELIPE EDUARDO MARTINEZ
DR. RODOLFO AVANOS

PROCURADOR DEL TRABAJO: DR. ROBERTO BILLYELO

ASESOR LEGAL: DRA. MARIA CRISTINA S. DE RUIZ MORENO

DEFENDIDA: FIAT CONCORD S.A.T.C.

REP. LEGAL: DR. VALMIR CARRO ALVAREZ

APODERADOS: DR. JUAN GARCIA CASTELANOS (fs. 14)
DR. EDUARDO DISCIPLINO (fs. 10)
DR. RAFAEL INESIO CORTES (fs. 616/618)
DR. EDUARDO ANTONIO CORTES (fs. 690/695)
DR. JOSE WIS Y KORNELONE (fs. 839/842)

Para Uso Oficial

Oficina 30 de Marzo de 1982.-

DR. RAFAEL F. ALLENDE
SECRETARIO LABORAL TRIB. SUP. DE JUST.

Córdoba, treinta y uno de abril novecientos ochenta y dos. Mú-
gase a los comparecientes Dnc. Adolfo Enrique Cambino Guerra y
José Luis Vercellone, Bra. Marina Angelita Soto Rodríguez o María
Angelita Soto Rodríguez y Dra. María Elida E. de Ruiz Moreno por
parte. Vista al Señor Fiscal del Tribunal.-



[Handwritten signature]

Dra. RAFAEL F. ALLENDE
SECRETARIO LABORAL TRIB. SUP. DE JUST.

INFORMA

Exmo. Tribunal de Justicia:

Eduardo E. Garbino Guerra, por la participación acordada en estos autos "BIZZI Domingo y sus Acumulados c/Fiat Concord S.A.I.C-Reincorporación-Recurso de Casación", ante V.E. comparece y respetuosamente dice:

Que en tiempo y forma viene por el presente a presentar Informe, sobre la base de la Concepción del Recurso de Casación, planteado, y que se refiere al motivo desarrollado en el Considerando III.5.-

Sostuvimos que la Sentencia de la Exma. Cámara Segunda del Trabajo, nos agraviaba en la parte que sostiene: ".....Incluido el señor Yebarraga que si bien se accidentó el trece de octubre de mil novecientos setenta y uno, su actividad anterior lo hace partícipe de la actividad inconsulta ejecutada por los restantes delegados gremiales, carácter del que participaba según nombramiento de agosto de mil novecientos setenta y uno".-

V.E. deberá coincidir con nosotros que no se encuentran elementos probatorios en autos que demuestren en forma concreta y fehaciente que avalen la afirmación de la Cámara cuando sostiene: "...su actividad anterior lo hace partícipe de la actividad inconsulta ejecutada por los restantes delegados gremiales...".-

No se debe olvidar que en cuanto

///

//a la actividad anterior de referencia se circunscribe al período de agosto al 13 de octubre de 1971, pues como bien lo sostiene la Excm. Cámara a partir de esta fecha el Sr. Yebara no concurre a trabajar gozando de Carpeta médica por el accidente sufrido.-

Por lo tanto debemos ver si en la prueba agregada a autos existen elementos que demuestren que en el período que va de agosto de 1971, al 13 de octubre del mismo año la conducta de Yebara haya sido injuriosa a los intereses de la demandada ó que la misma haya sido similar a la del resto de los delegados gremiales, al decir de la Cámara.-

De las Actas agregadas no hay ni una donde se haga mención a que el actor Sr. Yebara haya "instigado y/o participado personalmente" de los actos que se imputan al resto de los actores en autos.- Esto siempre refiriéndonos al primer momento histórico que surge de la comunicación del despido, cuando, el mismo hace referencia a la instigación y / participación en hechos gravemente injuriosos.- En cuanto al segundo momento histórico que surgiría de dicha comunicación cuando hace referencia a paros ilegales, abandono de tareas y obstaculización del trabajo normal desde el 26 de octubre de 1971, la participación del actor Yebara es imposible pues el mismo se encontraba con carpeta médica sin concurrir al trabajo.-

Todo ello con el agravante de que la comunicación

///



221

del distracto es absolutamente imprecisa y no contiene en forma alguna ninguna alusión concreta a los actos injuriosos que supuestamente hubiera cometido Yebara.-

No único que surge concretamente de autos es que el actor fue elegido delegado de sección en agosto de 1971, y que al mes de dicha elección sufre un accidente de trabajo, y que ya no va a volver a trabajar en la empresa demandada.-

Destacamos también que en el breve período de que fue elegido delegado hasta la fecha de accidente el actor no fue sujeto de ningún llamado de atención ni apercibimiento por parte de la accionada.-V.E. no debe olvidar el momento histórico concreto en que se produce el distracto y la legislación que le da marco jurídico-legal a la situación planteada y a la cual ya hemos hecho referencia en distintos y reiterados escritos en estos autos y que fueron violados en forma permanente por la empresa demandada.-Los re-
mitimos en tal sentido a lo expresado en fs.870 de autos.-

Por tanto no basta la condición de delegado gremial del actor para justificar su despido, pues descartado que el actor haya participado en forma personal en actos injuriosos no queda otra razón aparentemente viable para el despido que su posición de delegado gremial.-

No puede inferirse otra conclusión por las afirmaciones del fallo de la Excma. Cámara Segunda, más tenien-

///

//do en cuenta que el mismo acoge las pretensiones del actor Sánchez por no gozar de la condición de delegado gremial sin otro tipo de consideraciones.-

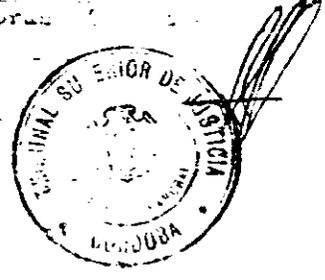
Por ello V.B. debe reparar este contrasentido y hacer lugar a la demanda del Sr. Alberto Yebara en todas sus partes y por las razones que se han expuesto a lo largo de toda la litis y en particular al Informe presentado por nuestra parte que obra a fs.867/70 y del presente informe.-

Tenga presente lo manifestado, haga lugar a la demanda del Sr. Alberto Yebara; para el caso queda hecha expresa Reserva del Caso Federal, todo por SER JUSTICIA.-

[Handwritten signature]

EDUARDO E. ...
ABOGADO N.º 1-3313 N.º 1-0111

Presentado hoy tres de Setiembre de mil novecientos ochenta y dos a las ... horas



Provincia de Córdoba



Poder Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA LABORAL



ESTADO DE...
1910...
Dr. RAFAEL F. ALLENDE
SECRETARIO LABORAL TRIB. SUP. DE JUST.

SENTENCIA NUMERO CINCUENTA Y NUEVE.

En la ciudad de Córdoba, a dieciocho días del mes de Novian
bre de mil novecientos ochenta y dos, siendo día y hora de
Audiencia, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de
la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores
Jesús Luis Abad Hernando, Edgard A. Ferreyra y Vicente Ob-
dulio Maldonado, bajo la presidencia del primero de los //
nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos "BIZZI
DOMINGO VALENTIN Y SUS ACUMULADOS O/ FIAT CONCORD S.A.I.C.
REINCORPORACION-R.DE CASACION", a raíz del recurso presen-
tado por el Dr. Eduardo E. Garbino Guerra por sus represen-
tados, en contra de la sentencia número ciento sesenta y /
ocho, dictada por la Cámara Segunda del Trabajo, el día //
veinticuatro de noviembre ppdo.cuya copia obra a fs.915/ /
926 y en la que se resolvió: "I) Rechazar en todas sus par-
tes la demanda interpuesta por los Señores Domingo Valen-/
tín Bizzi, José Francisco Paes, Héctor Eliseo Martínez, Raúl
Abel Sánchez, Julio Alfredo Oropel, Alberto Yebara, Améri-
ce Pérez, Eduardo Guillermo Castello, Pedro Sere y Carlos
José Masera contra Fiat Concord S.A.I.C., con costas.-II) Ha-
cer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Erasmo
Félix Sánchez contra Fiat Concord S.A.I.C. en cuanto la //
misma pretendía indemnización por antigüedad y cesación de
preaviso, las que prosperan por la suma total y definitiva
de veintium millones dieciocho mil doscientos setenta y //

Pura Use Oficial

1008V
224-

dos, con más intereses y costas, suma ésta en la que se encuentra incluida la actualización por desvalorización monetaria dispuesta por la ley 22311.- Los honorarios ..." Seguidamente se procede a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Se ha incurrido en quebrantamiento de las formas y solemnidades prescriptas para la sentencia?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los Señores Vocales emitirán su voto en el siguiente orden: // Doctores Jesús Luis Abad Hernando, Edgard A. Ferreyra, y / Vicente Obdulio Maldonado.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA

El Señor Vocal Doctor Jesús Luis Abad Hernando, dice:

I. El recurso de casación interpuesto por / la parte actora fue declarado formalmente admisible, únicamente, respecto de la impugnación efectuada por el coactor Alberto Yebara (ver interlocutoria de fs. 980/985). Se invoca quebrantamiento de las formas prescriptas para la sentencia, por violación del principio de razón suficiente, en tanto se sostuvo en el pronunciamiento que si bien Yebara "se accidentó el 13 de octubre de 1971, su actividad anterior lo hace partícipe de la actividad inconsulta ejecutada por los restantes delegados gremiales, carácter del que participaba según nombramiento de agosto de 1971". Afirma



SECRETARÍA DE TRABAJO
 CALLE LABORAL 100
 5000 CORDOBA
 SECRETARÍA LABORAL TRIB. SUP. III

255

el recurrente que no existe ningún elemento en autos que permita inferir que haya participado en forma personal en la instigación a medidas de fuerza arbitrarias e inconsultas, máximo para el período que va desde el veintiseis de octubre al veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, en el que se encontraba con carpeta médica y ausente por la misma razón desde la fecha en que se produjo su infortunio. Señala que se ha supuesto una participación sin elementos objetivos que convaliden el aserto, por lo que la conclusión no pasa de ser una abstracción que consiste en suponer que por su calidad de Delegado Gremial, efectivizada durante menos de un mes, instigó o participó en medidas supuestamente arbitrarias e ilegales (fs.944v./945).

Para Uso Ofc. I

2. La Cámara a-quo concluyó que la conducta rescisoria adoptada por la empresa fue legítima por lo que rechazó la demanda de los delegados gremiales "incluido el señor Yebara, ya que si bien se accidentó el trece de octubre de mil novecientos setenta y uno, su actividad anterior lo hace partícipe de la actividad inconsulta ejecutada por los restantes delegados gremiales, carácter del que participaba según nombramiento de agosto de mil novecientos setenta y uno" (fs.921). El impugnante sostiene que no existe elemento objetivo alguno que avale tal afirmación, pero de la prueba analizada por la Cámara a-quo se desprende que si bien la obstaculización a la realización normal de ta-

reas ya había comenzado en junio de mil novecientos setenta, se incrementó notablemente desde la fecha en que los / actores (entre ellos Yebara) fueron elegidos para desempeñar sus funciones. Ello quedó corroborado con las actas no bariales labradas por el Escribano Orórtégui que fueron me ritadas parcialmente en la sentencia en forma de muestreo (fs. 921 v./923), de las que resulta que en innumerables o-
portunidades, entre los meses de agosto y octubre, concre-
tamente, antes del día trece en que el actor se accidentó, se produjeron medidas de fuerza, paros totales y parciales, por problemas diversos que allí se enuncian y en cuya deci-
sión participó activamente el cuerpo de delegados del SI-
TRAC, integrado por los actores en la causa, entre ellos el señor Yebara.

El decir, que si bien Yebara no participó de los últimos actos que condujeron a que se cancelara la per-
sonería gremial de SITRAC-SITRAM, por resolución del Minis-
terio de Trabajo, del veinticinco de octubre de mil nove-/
cientos setenta y uno, donde se alude a la permanente per-
turbación efectuada fuera del marco de las atribuciones de
la ley de Asociaciones Profesionales, invocándose razones
para disponer medidas de fuerza sin fundamento legítimo y
en muchos casos referidas a la adhesión de carácter políti-
co en apoyo de personas detenidas por motivos extragremia-
les, lo que fue considerado una actitud desleal para con la

226

El Señor Vocal Doctor Vicente Obdulio Maldonado, dice:

En relación a la cuestión propuesta el Sr. Vocal Dr. Jesús Luis Abad Hernando, da las razones que, a mi juicio, deciden la misma. Por ello, al compartir sus // fundamentos y conclusiones, voto negativamente.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA

El Señor Vocal Doctor Jesús Luis Abad Hernando, dice:

Corresponde desestimar el recurso, con costas

El Señor Vocal Doctor Edgardo A. Ferreyra, dice:

Debe desestimarse el recurso interpuesto, / con costas.

El Señor Vocal doctor Vicente Obdulio Maldonado, dice:

Corresponde desestimar el recurso, con costas.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

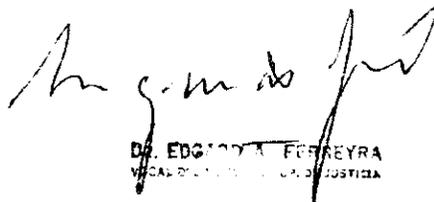
Desestimar el recurso interpuesto, con costas. Protocócese y bájense.



DR. JESUS LUIS ABAD HERNANDO
VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



DR. VICENTE OB DULIO MALDONADO
VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



DR. EDGARDO A. FERREYRA
VOCAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Para Uso Oficial

Provincia de Córdoba



Poder Judicial



229

Con fecha 7 de Diciembre de 1982

hago constar al Tribunal de Origen. Conste.-



DR. RAFAEL F. ALLENDE
SECRETARIO LABORAL TRIB. SUP. DE JUST.

Para Uso Oficial

EMT = carpeta exp. Min. Trabajo - P. Carpeta paritarias
 E marcadas en E los que se carp. elecciones
 X lo que queda en esta carpeta -

Bizzi, Domingo Valentín y otros s/ reincorporación
 Carpeta N° 1 de pruebas. Material provisto por Delegación
 Regional Córdoba - Ministerio de Trabajo e Dirección Nacional
 de Delegaciones Regionales. 467 fojas

Actuación o expediente	Motivo	N° fojas	Foliado
E 98113/70	Nota SITRAC a MT s/ elec- ción CD y delegados el 7/7/70 Actas elecciones delegados	100	1 a 100
E 101428/71	Convoc. elecc. deleg. para 20/5/71	1	101
E 99960/70	Nota Sitrac a MT con lista delegados elegidos en julio y anulados por "excedentes" s/resolución SET (23/12/70)	2	102/103
E 97744/70	Nota Sitrac a SET (10/7/70) notificando elecciones delega- dos para el 20/7	1	104
E 102144/71	Nota Sitrac a MT s/convocatoria elecciones delegados (14/7/71) a partir del 26/7	2	105/106
E 100212/70	Nota Sitrac a SET (31/12/70) comunicando renunciadas 5 dele- gados. Acta elección línea 1329 (24/7) emitida, antes	8	107/114
E 97297/70	Nota Minervo Benito (10/6/70) y actas elecciones CD 7/7	2	115/122
E	Actas elecciones delegados 6/8/71 (desde 26/7). Nota Sitrac a Fodestá (21/12/70) con lista definitiva delegados y suprimidos por excedente. Id. s/elecciones delegados desde 26/7 a 6/8/70 y lista definitiva electos agosto/71	35	123/157
C-EMT	Comunicación interna Fiat DE/2400 a Sitrac (24/5/71) no hace lugar reincorporación Palada y Yañez	1	158
C-EMT	Acta 5/2/71 conciliación (San- cher)	2	159/161
C-EMT 99723/71	Nota Gurchet por S-S cierra actuaciones 29 por acuerdo 11/2/70	1	162
C-EMT	Actas 10 y 11/2/71 conciliación (Sancher)	2	163/164

completa (-)

CENT 150312/70	✓ Nota Sitrac-CET (24/11/70) denuncia violaciones Fiat a acuerdo pactado s/conflicto setiembre	1	165
CENT 159390/70	✓ Sitrac contesta vista (29/12/70) y pide se acumule act. 150354	2	166/167
C-ENT	✓ Sitrac contesta vista s/denuncias Fiat, contradenuncia, pide ilegalidad pago premio, cond. Forja, desc. total cpo. delegados	3	168/170
	Actas elecciones delegados julio-agosto 71	94	171/264
E 102559/71	Nota Sitrac-MT (16-8-71) c/lista delegados elegidos julio-agosto (incompleta)	7	265/271
E 102591/71	Nota Sitrac a MT (18/8/71) completa lista anterior e incluye actas	29	272/300
E 101826/71	Nota sitrac-MT comunicando lista delegados elegidos mayo (7/6/71) incluye actas	17	301/317
C-ENT 29031/65	Acta paritaria s/suspensión obrero Giomi. Fs. 13 Exp. 144.427-M-65)	1	318
no fotocopia	Convenio colectivo de trabajo N° 174/71 "E". Texto completo acuerdo más laudo, ordenado, con anexos	21	319/340
no fotocopia - 150472/71	Sitran: apertura de la paritaria (20/4/71) y actas hasta 9/6	49	341/389
P (Paritaria) 50467/71	Sitrac: apertura paritaria (20/4/71) y actas hasta 25/6 (termina con res. 20 arb. oblig.)	54	390/443
no fotocopia	Proyecto convenio Materfer, con inclusión arts. laudo	23	444/466

Deposito N° 2 pruebas. Rizzi, Roberto Valentín y
 otros s/reincorporación. No ratificada. No foliado
 Juzg. Conciliación 2a. nominación, secret. Fiat

Ases
 Actitud a exp. Motivo N° folios

P. 5/7/71 Nomina arts. ya aprobados por ambas partes, con redacción definitiva ad ref. Asamblea 11

E 11/8/70 Nota Sitrac a Fiat con nomina OD elegida 7/7 y delegados elegidos 24/7 6

C
EMT { 150.424/71 Res. 1, SET 14/1/71 } *comp 14/1A* Dir. Nac. Deleg. Arg. aplica concil. oblig. y retrotrae situación. Cita Res. 11/71? 1 F

150.424/71 11/3/71 Laudo Cancher s/despidos 14/1 10 F

150424/71 28/1/71 Alegato Sitrac en conc. oblig. s/despidos 14/1 a 14 F

P 150467/71 12/7/71 } *comp part* Nomina arts. que van a laudo 11 F

C
EMT 3782/71 25/10/71 Res. 304 ~~xxx~~ MT cancelación personerías 4 F

E V 101873/71 Impugnación Fiat a elección delegados del 21/5/71 (Flores) y otros 25 F

C
EMT 150874/71 Sitrac pide reincorp. Falada y ots., acompaña sobreseimiento 5 F

C
EMT X 150963/71 Sitrac c/Fiat por accidente R. Campos 6 F

V 151206/71 Fiat comunica medidas de fuerza 20/10/71 WATERFER 6

X 151207/71 Fiat denuncia medidas fuerza 22/10/71 WATERFER 10

X 151241/71 Fiat denuncia medidas fuerza 27/10/71 WATERFER 5

C
EMT 98246/70 Fiat denuncia asamblea dentro de planta 19/8/70 1 F

C
EMT V 98247/70 Fiat denuncia paro injust. Fq. 82-9 el 14/8/70 1 F

C
EMT X 98248/70 Fiat denuncia paro injustificado 20/8/70 el 20/8/70 1 F

C
EMT X 100063/71 Fiat denuncia paros y abandono el 10 y 22/3/71 2 F

X 101089/71 Fiat solicita inspección p/verificar Mercurio. producc. (21/3/71 en atel.) 1 F

En prestado - Se perdió name archiv

11/10/71
11/10/71

Fecha, Actua-
ción o exp.

Motivo

Nº folios

EMT	C * 102401/71 en exp. 151160	Fiat denuncia "medidas acción directa" 14/10/71	4 F
EMT	C * 103431/71	Fiat denuncia asambleas no autorizadas por presos 15/10/71	7 F

X Agregados a Exp. 152.634, según nota
al pie de c/actuación. No está la cabeza
de ese expediente

X		Memo s/memoria y balance Fiat 1970	2 F
X		Inf. prensa ADDEFA s. producción autmoto- res enero-febr. 1972-1972 ; id. total anual 1966-70; id. dic. 1971-70 y memo resumen	13 F
X		Boletín CIEMRA prod. enero 1971-72 y memo resumen	8 F
X		Gaceta Financiera 1971-72. Comparación producción 1970-1971	4 F
		Volantes recogidos por Fiat en puerta fábrica (incluye Waterfer)	8 F
E		Nota Sitrac a Jefe Personal comunica conv. elecc. deleg. 20 y 21/5/71	1 F
E		Nota Sitrac Deleg. ME comunica idem.	1
E		Nota Sitrac jefe Personal comunica Lista Delegados electos el 21/5/71	2 F

F = fotocopiado

E = va a carpeta elecciones

C = va a carpeta Conflictos

EMT
X = queda en carpeta presos I y II

SITRAO Y SITRAM EN CUAN VISTA.- (Actuación Nº 99.723).-

Señor Delegado Regional de la
Secretaría de Estado de Trabajo.-

S _____ D.-

De mi mayor consideración:

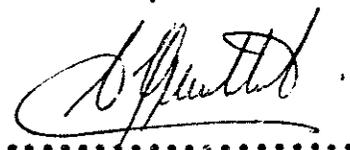
ALFREDO CURUTCHET, Asesor Letrado
de los Sindicatos de Trabajadores de Concord (SI.TRA.C.) y
de Materfer (SI.TRA.M.), con participación acordada en nume-
rosos expedientes tramitados entre ambos gremios y la Em-
presa Fiat Concord S.A.I.C. por ante esta Delegación de la
Secretaría de Estado de Trabajo, me dirijo al Señor Delega-
do Regional a fin de manifestarle:

Que, la vista que se corre a SI.TRA.
C. y SI.TRA.M. en esta actuación Nº 99.723 corresponde a
hechos que en su oportunidad la Empresa denunció y la par-
te gremial rechazó categóricamente por no haber existido en
el evento reducción alguna de los niveles normales de pro-
ducción o violación a las normas del Convenio Colectivo de
Trabajo y legislación vigente sobre formas de prestación del
trabajo en relación de dependencia. La cuestión denunciada,
que fué materia de conversaciones directas con la emplea-
dora y de escritos presentados por la representación gre-
mial ante esta Secretaría de Trabajo, quedó sucrada en los
primeros días del mes de Diciembre de 1970 y por tanto los
presentes actuaciones no revisten actualidad. -

Sin otro particular, saludo al Señor
Delegado Regional atentamente.-



DELEGACION REGIONAL
CONCORDIA


.....
Alfredo Curutchet
Abogado E. 1930

170 317 163 7

Córdoba, Noviembre 24 de 1970.-

Señor Delegado Regional de
la Secretaría de Estado de Trabajo
S / D.-

De nuestra mayor consideración:

DOMINGO BIZZI, en su carácter de Secretario Adjunto del Sindicato de Trabajadores Concord (S.I.T.R.A.C.), y ALFREDO CURUTCHET, asesor letrado de la organización gremial, se dirigen al Señor Delegado Regional a fin de manifestarle que:

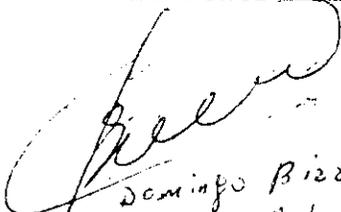
I) La Empresa FIAT CONCORD S.A.I.C., MECANICA DE AUTOS Y FORJA, incurre en groseras violaciones de los términos del acuerdo con el que se finalizó el conflicto de intereses suscitado en el mes de Setiembre del corriente año entre las partes patronal y sindical y que fuera tramitado por ante esta Delegación de la Secretaría de Estado de Trabajo bajo la presidencia del Dr. Vicente Cancher, de la Dirección de Relaciones de Trabajo.- En efecto, habiéndose estipulado allí aumentos salariales en el premio a la producción, ocurre ahora paradójicamente que la Empresa está pagando a un gran número de obreros sumas menores a las que percibían anteriormente en concepto de premio a la producción, sin que se hayan registrado variantes en el tipo y cantidad de producción. Las cantidades que por tal concepto la Empresa ha retenido indebidamente a los compañeros afectados oscilan entre PESOS LEY 18.188 de CUARENTA A CINCUENTA mensuales, lo que configura un verdadero despojo efectuado a los magros ingresos de los trabajadores y una flagrante transgresión al acuerdo celebrado con la patronal en el trámite de la conciliación obligatoria referida.-

II) Igualmente ha violado la Empresa su compromiso de clarificar la nomenclatura del premio a la producción, haciéndola por el contrario más confusa e ininteligible, al mismo tiempo que ha frustrado completamente el funcionamiento de la comisión de asesoramiento y control del pago de premio a la producción que se constituyó al finalizar el conflicto con los representantes obreros y un técnico de la Empresa, ya que ésta no suministra información alguna que haga al modo de cómputo del premio, pruebas de la producción, cálculos contables, etc.-

III) En estos expresado, sin perjuicio de los otros muchos problemas creados en las relaciones obrero-patronales por incumplimientos de la Empresa en lo referente a categorías -que no se estudian ni se acuerdan en los términos convenidos en la conciliación-, o en las condiciones de seguridad y salubridad industrial existentes

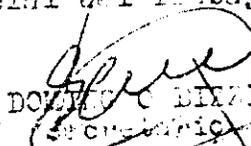
en secciones como FORJA y TRATAMIENTOS TERMICOS, que son gravemente deficitarias y causantes de múltiples incapacitaciones, accidentes y enfermedades profesionales de compañeros, crean en la fábrica una situación de extrema tensión que hace previsible el estallido de un nuevo conflicto gremial de grandes proporciones atento el justificado estado de protesta generalizado entre los compañeros representados por el S.I.T.R.A.C.-A los fines de deslindar responsabilidades y dejar expresamente señaladas las verdaderas causas del resquebrajamiento creciente de las relaciones obrero-patronales en FIAT CONCORD S.A.I.C., dejamos expuesta la denuncia precedente y nos reservamos el derecho de ejercitar oportunamente todas las acciones legales o gremiales que correspondan de conformidad con el mandato que confieran al S.I.T.R.A.C. sus afiliados.-

IV) Sin otro particular, saludamos al Señor Delegado Regional atentamente.-


Domingo Bizzi
Secretario Adjunto
SITRAC


ALFREDO CURUTCHET
ABOGADO MAT. 2353

OTRO SI BIG O: En lo que atañe al problema de insalubridad el mismo se encuentra radicado en el Departamento Provincial del Trabajo.-


DOMINGO BIZZI
Secretario
Adjunto
SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO
14 NOV 54
DELEGACION REGIONAL CORDOBA
A LAS HORAS



Sindicato Trabajadores Concord
 Personería Gremial 940/64
 CORDOBA

Córdoba, 22 de Diciembre de 19

Señor Delegado Regional de la
 Secretaría de Estado de Trabajo
 S. D. -

Carlos Masera, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Concord se dirige al Señor Delegado Regional a fin de contestar la presentación de la Empresa Fiat Concord S.A.I.C. en expediente N° 150.350, y a tal fin manifiesta:

que existe entre los trabajadores representados por el S.T.R.A.C. un estado de extrema tensión y disconformidad provocada por una extensa serie de actitudes patronales contrarias con los legítimos intereses y derechos de los obreros y de su organización gremial, actitudes éstas que en sus aspectos esenciales han sido enumeradas en el escrito presentado por este Sindicato en el expediente N° 150354 que pide que se tenga presente y se acuzale a estas actuaciones.

Con posterioridad, la Empresa ha seguido adoptando medidas ilegales y arbitrarias, tales como el despido de los delegados gremiales Palada y Yanez, materializado el día 10 del corriente en mérito a una falaz acusación carente de todo fundamento hecha por el Sr. Ricardo Romero -un obrero reudiano por todos sus compañeros por sus actitudes antecedentes personales e inconducta gremial-, imputación que fué rápidamente aprovechada por la patronal para consumar sus sanciones contra los representantes gremiales mencionados, sin que a ello obste ni sea considerado el oportuno descargo ofrecido por el S.T.R.A.C.

Estas sanciones arbitrarias y francamente irritantes por significar un ataque a la condición de representantes gremiales, se sumó luego la también injustificada cesantía del compañero Marcelino Castro -otro de los acusados por el reudiano e irresponsable Ricardo Romero- y las graves molestias aplicadas sin causa a otros dos representantes sindicales, compañeros Torres y Sigampa. Como si ello fuera poco, la Empresa instó al calculador Ricardo Romero a efectuar denuncias policiales contra los delegados despedidos Palada y Yanez como consecuencia de lo cual los mismos han sido injustamente privados de su libertad. -La escalada de sanciones infundadas aplicadas por la Empresa se completa con un enorme número de sanciones disciplinarias impuestas sin el mínimo motivo legal a los compañeros representados por el S.T.R.A.C., arguyendo la patronal de que no habían concurrido a trabajar una jornada especial de trabajo compensatorio el día 19 en horas de tarde, disposición adoptada en forma ilegítima y unilateral por la Empresa, carente de la autorización legal correspondiente y cuestionada por el S.T.R.A.C.

Por todo lo expuesto, incurriendo la Empresa en reiterados y graves actos violatorios de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores, algunos de ellos verdaderas prácticas desleales, el S.T.R.A.C. por conducto de sus asambleas generales extraordinarias y por unanimidad ha dispuesto medidas de resistencia que configuran el legítimo ejercicio de un derecho sindical, y se reserva el derecho de adoptar medidas de acción directa análogas si la Empresa no depone su temperamento agresivo demostrado últimamente a través de múltiples transgresiones graves a elementales derechos obreros.

Dejo así evacuada la respuesta del S.T.R.A.C. a la presentación patronal, solicitando al Señor Delegado Regional que se aperciba a Fiat Concord S.A.I.C. para que cese de las medidas ilegales denunciadas.

ALFREDO CURRUTCHET
 ABOGADO MAT. 2353

CARLOS J. MASERA



Sindicato Trabajadores Concord
 Personería Gremial 940/64
 CORDOBA



Córdoba, Diciembre 17 de 1970.-

Señor Delegado Regional
 de la Secretaría de Estado
 de Trabajo de la Nación.-
 S. / D.-

De nuestra mayor consideración:

CARLOS MASERA, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Concord se dirige al señor Delegado Regional a fin de evacuar el traslado corrido de la presentación efectuada por la Empresa Fiat Concord S.A.I.C. con fecha 8/12/70, debiendo a tal fin manifestar que:

I) El Si.Tra.C. no ha dispuesto en modo alguno medidas de acción directa que supongan violación de las obligaciones legales y convencionales que rigen el contrato de trabajo existente entre sus afiliados y la Empresa Fiat Concord S.A.I.C.-Se señala asimismo que tampoco los afiliados han adoptado por sí ninguna medida de fuerza, al margen de las pertinentes resoluciones de los cuerpos orgánicos gremiales, que establezca formas ilegalmente retaceadas de trabajo. De lo antedicho se desprende que ni por disposición del Si.Tra.C. ni por iniciativa espontánea de sus afiliados existe actualmente transgresión de cualquier naturaleza a las normas que regulan la relación de trabajo en fábrica.-

En su extenso pero infundado escrito, la patronal describe hechos que en gran parte son falsos e inexistentes, mientras que en la otra parte significan erróneas calificaciones de situaciones que objetivamente están exentas de toda ilicitud, en particular el Si.Tra.C. niega que existan "prisiones ilegítimas e ilegales" o "intolerable e inadmisibles injurias" que justifiquen la declaración de ilegalidad del proceder gremial que la empresa peticiona.-

II) La real situación planteada en la fábrica consiste en un deterioro grave de la armonía en la relación obrero-patronal motivada exclusivamente por una extensa serie de actitudes de la empresa que lesionan derechos e intereses legítimos de los trabajadores, sin que exista a la fecha como contrapartida ninguna decisión gremial que pueda ser calificada de medida de fuerza contra la empleadora.-

Sin agotar la enumeración de las conductas patronales que este Sindicato denuncia como ilegales, se exponen algunas de las más graves:

1) Todo lo relacionado con premio a la producción continúa siendo una irritante fuente de arbitrariedades patronales, no obstante el compromiso contraído por la empresa en el acta de conciliación de fecha 6 de octubre del corriente año por ante esta Delegación de la Secretaría de Trabajo en el sentido de simplificar la nomenclatura e informar sobre la forma de pago a una comisión compuesta por dos representantes sindicales. El premio a la producción sigue constituyendo una forma de incentivación ilegal del trabajo, un tipo de remuneración absolutamente ininteligible para los obreros, y una ilegal especie de retribución que escapa a toda posibilidad de contralor por parte del trabajador, existiendo una continua violación del principio de intangibilidad del salario al efectuarse reducciones arbitrarias en los pagos de las últimas quincenas sin que se modifique el nivel de producción -situación que ha sido denunciada por el Si.Tra.C. recientemente por ante el Departamento Provincial del Trabajo-

Handwritten signature

2) En la Sección Forja la Empresa no satisface los niveles mínimos de seguridad industrial que permitan una adecuada prevención de los accidentes y enfermedades profesionales que allí se producen con extremada frecuencia. El trabajo en altas calorías y los ruidos y vibraciones causan continuas deshidrataciones de compañeros y disminuciones de la audición, padeciendo la mayoría de los trabajadores de Forja de un grado mayor o menor de sordera, y estando varios de ellos alterados psíquicamente como consecuencia de las pésimas condiciones de trabajo. La solicitud gremial de reducción de la jornada de trabajo por insalubridad no ha sido considerada por la Empresa, debiendo el Si. Tra. C. efectuar el pedido de inspección y determinación de insalubridad al Departamento Provincial del Trabajo sin que después de haber transcurrido más de un mes de dicha presentación se haya ordenado inspección alguna por el ente provincial por carecer de personal técnico adecuado debiendo el mismo ser enviado -se nos dijo- desde Buenos Aires. La negativa de la Empresa a acordar por vía de negociación directa con el gremio una justa solución a un problema de tal gravedad -habida cuenta de la improbable concreción de las medidas adecuadas por parte de Organismos Oficiales que carecen de medios para ello- es interpretado por los trabajadores representados por esta entidad sindical como un desconocimiento por parte de la patronal a su elemental derecho de preservación de la salud.-

3) En varias secciones de trabajos por equipos, que internamente se denominan en la fábrica como secciones de "trabajo indispensable" existen horarios que configuran violación de la jornada máxima legal, y dicha situación no ha sido corregida por la fábrica pese a las impugnaciones formuladas por el Si. Tra. C., habiéndose formado por tal motivo un expediente conteniendo el reclamo gremial en el Departamento Provincial del Trabajo.-

4) Los horarios actualmente en vigencia en el tercer turno, con trabajo compensatorio en días sábados por la mañana, fueron implantados por la Empresa derogando el sistema de horarios que con la aceptación de los trabajadores había regido durante muchos años. Contra la expresa voluntad de los trabajadores afectados, y sin que mediaran razones técnicas insalvables que justificaran el daño causado a los legítimos intereses de los obreros, Fiat Concord consumó el cambio de horarios amparándose en una insólita autorización de la autoridad provincial del trabajo que desconoció las violaciones a las leyes nacional y provincial de jornada que entraña el sistema de horarios impugnado por la representación sindical. Esta cuestión fué sometida en el curso de las gestiones conciliatorias realizadas durante el mes de Octubre último a resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo sin que hasta la fecha haya recaído pronunciamiento.-

5) Después de seis meses de existencia de los actuales cuerpos orgánicos sindicales (Comisión Directiva y cuerpo de delegados) la Empresa persiste en desconocerlos en su totalidad, no obstante que al impugnación por supuesto exceso numérico -impugnación que la Secretaría de Estado de Trabajo resolvió al Si. Tra. C. en el día de ayer 16/12/70- se sometió a un determinado número excedente de miembros de Comisión Directiva y delegados y no a la totalidad

SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO
 17 DIC 1970
 DELEGACION
 A



Sindicato Trabajadores Concord
Personería Gremial 940/64
CORDOBA

Córdoba,

///
de sus integrantes. Tanto el carácter extemporáneo de la impugnación que fué efectuada después de un prolongado lapsu posterior a la finalización de los procesos electorales respectivos, como el carácter capcioso de la postura patronal de desconocer en bloque a los cuerpos orgánicos sólo parcialmente cuestionados por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, revelan la agresividad patronal contra la función gremial independiente y puesta en función de los intereses de los trabajadores en el marco de las leyes vigentes. Esta política de persecución sindical que ejerce Fiat Concord mal puede contribuir a la armonización de las relaciones entre los trabajadores y la empleadora.-

6) Fiat Concord S.A.I.C. deposita a la orden del Instituto Nacional de Obras Sociales el conjunto de los aportes obreros y patronales para la financiación de servicios asistenciales y obras sociales creados por la ley 18.610, pese a que el Si.Tra.C. ha abierto la cuenta bancaria especial que prevé la ley en el Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal Ferreyra, y es a esa cuenta de "Obra Social" donde deben ingresar los fondos de referencia. La injustificada postura patronal configura una flagrante violación a las expresas previsiones del citado instrumento legal y un grave motivo más de conflicto creado por el exclusivo accionar de la empresa. Para el caso eventual de que la empleadora persiguiera con esta actitud absorber los referidos aportes por los gastos que le demanda la actual prestación de servicios médicos a cargo de la Empresa, y por tal concepto obtener el reintegro de los aportes que está depositando en el Instituto de Obras Sociales, el Si.Tra.C. se adelanta a señalar la absoluta ilegalidad de un planteo semejante por cuanto los servicios médicos pagados y prestados por la fábrica -sin contribución económica de los trabajadores- constituyen una parte integrante de la relación de trabajo de carácter distinto y anterior a los aportes mixtos obrero-patronales creados por la ley 18.610 que resultan claramente acumulativos a los beneficios de distinta naturaleza creados por la Empresa e incorporados al contrato de trabajo. Lo contrario, aparte de violar lo dispuesto por el art. 52 in fine" de la ley 18.610, llevaría a la hipótesis absurda de que por conducto de esta ley se obligaría a los trabajadores a financiar servicios que antes eran prestados por la patronal con sus propios recursos.-

III) Lo que la Empresa califica como medida de fuerza no constituye sino la decisión de los trabajadores nucleados en el Si.Tra.C. de prestar sus servicios en la forma y modo que legalmente corresponde según los oficios y categorías, teniendo con ello a suprimir la arbitrariedad de la Empresa consistente en hacer cumplir a gran número de obreros tareas que no corresponden por Convenio Colectivo.- Al respecto cabe señalar que los peones, operarios y operarios calificados son frecuentemente obligados en forma ilegítima a hacer trabajos que conciernen a categorías superiores que naturalmente tienen asignadas remuneraciones superiores, y viceversa en muchos casos trabajadores con oficio y pertenecientes a categorías superiores son también ilegalmente compelidos a realizar tareas propias del peón. Esta situación afecta en sus legítimos intereses a los trabajadores, y entrañando una nueva arbitrariedad patronal que se suma a las enunciadas en el punto II de este escrito no puede ser es-

[Handwritten signature]

gruado válidamente por la empleadora para formular una denuncia como la de los presentes autos, que carece totalmente de fundamento.-

Es inexacto el criterio sustentado por la Empresa de que existen otras disposiciones al margen del Convenio Colectivo de Trabajo 140/66 vigente para Obreros Metalúrgicos que regulen y tipifiquen las tareas correspondientes a las diversas categorías existentes en fábrica -excepto el caso de la categoría de operario especializado que está parcialmente reglamentada en un acta lebrada por ante el Departamento Provincial del Trabajo que viene a complementar al Convenio 140/66-. La descripción de tareas de cada categoría que se hace en el escrito patronal de autos carece de fundamento por no existir reglamentaciones especiales que derroguen o sustituyan las previsiones del Convenio Colectivo de Trabajo para Obrero Metalúrgicos, Rama Automotores, que es el único aplicable a Fiat Concord mecánica de autos y Forja.-

La Comisión Mixta Clasificadora de Tareas y Categorías, creada por el Convenio suscrito entre la Empresa Fiat Concord y el Si.Tra.C. con fecha 19/3/70, aún no ha clasificado tareas ni tipificado categorías en forma distinta a lo previsto por el Convenio Metalúrgico, y ello ha sido fundamentalmente por la trabas impuestas por la Empresa al normal y eficaz desenvolvimiento de dicha comisión.-

En cuanto al acta complementaria de Convenio de fecha 19/3/70 -exte. 1/09/12069/C- tramitado por ante el Departamento Provincial del Trabajo a que hace referencia la Empresa, establece solamente un mínimo cambio de nomenclatura sin tipificar ni describir tareas distintas para cada oficio o categoría de las previstas en el Convenio Metalúrgico.- El cambio consiste únicamente en trasladar a la rama afectada a producción la categoría de operario especializado -que antes existía en la rama "indirecta" o de oficios, comunmente no relacionada a la producción- y reemplazar a ésta categoría de operario especializado en la rama de oficios por la nueva denominación de "medio oficial adelantado", sin cambio de tareas. Es decir, lo que antes era:

Rama de Producción: peón, operario, operario calificado; y Rama de Oficios: medio oficial, operario especializado, oficial, oficial superior;

ahora es: Rama de Producción: peón, operario, operario calificado, operario especializado y Rama de Oficios: medio oficial, medio oficial adelantado, oficial, oficial superior.-

En ningún caso se establecieron tareas para cada categoría distintas a las previstas por el Convenio 140/66 de Metalúrgicos, Rama Automotores, excepto el ya referido caso de reglamentación parcial de tareas para el operario especializado que es concordante con lo dispuesto por el Convenio Metalúrgico con el agregado de algunas tareas que paradójicamente no se realizan en Fiat Concord, como por ejemplo la rectificación de ejes y pistones o el afilado de herramientas.

IV) Los compañeros representados por el Si.Tra.C. trabajan actualmente en forma normal y ajustada a las prescripciones del Convenio Metalúrgico, y en el caso de los operarios especializados de conformidad asimismo con la re-

17 DIC 1970
SECRETARÍA DE TRABAJO
N.º 116000034



Sindicato Trabajadores Concord
 Personería Gremial 940/64
 CORDOBA



Córdoba,

///
 glamentación complementaria a que se hizo referencia en el punto anterior, sin que existan en ningún caso formas de trabajo retaceadas que signifiquen omisión del cumplimiento de los trabajos propios de cada oficio y categoría.-

Tanto en Planta "A", Planta "C" como en Forja y Tratamientos Térmicos los trabajadores cumplen con entera normalidad su trabajo, y si en algún caso aislado no se realizan tareas pretendidas por la Empresa se trata de aquellas que implican una violación del Convenio Metalúrgico y una extralimitación de las facultades patronales que deben enmarcarse en las normas contractuales que rigen la relación de trabajo y la modalidad de prestación de servicios en función de las categorías correspondientes del Convenio.-

Son inexactas las afirmaciones de la Empresa de que se retacean las tareas en los diversos equipos que individualiza en cada planta en el punto 4º de su escrito.- En todos los equipos, se reitera, el trabajo se cumple normalmente y resulta a todas luces inverosímil que se hayan perdido como afirma la patronal mil veintiseis horas de mano de obra por inactividad en el período que corre desde el 30/11/70 al 4/12/70, por lo que el Si. Ira. C. impugna formalmente esa manifestación unilateral de la Empresa.-

En el caso especial de Planta "C" debe aclararse que efectivamente no se cambian herramientas en el país, pero sí es así por disposición del Sub-Jefe de Planta Señor Abat. En lo que hace a Tratamientos Térmicos, los operarios calificados cambian normalmente estampas y matrices, contrariamente a lo que sostiene la Empresa, y otro tanto ocurre en el caso de Matricería.-

V) Por todo lo expuesto, solicitan al Señor Delegado Regional que desestime la denuncia de la Empresa Fiat Concord S.A.I.C., por carecer de fundamentos de hecho y derecho, y que por el contrario califique de ilegales las medidas patronales enumeradas en el punto II de este escrito en lo que se refiere a:

- 1) Forma de pago del premio a la producción, violatoria de las leyes de protección del salario, por lo que se solicita su integración definitiva al salario básico;
- 2) Condiciones de trabajo en Forja violatorias de los niveles mínimos de seguridad industrial, solicitando las transformaciones adecuadas en planta y declaración de insalubridad con la correspondiente reducción de jornada previas las inspecciones y determinaciones técnicas de rigor;
- 3) Mantenimiento indebido del desconocimiento total de los cuerpos orgánicos sindicales, excediendo los límites de la impugnación parcial ya resuelta por la Secretaría de Estado de Trabajo en forma desfavorable al Si. Ira. C., pero que la Empresa extiende a los 95 delegados y siete integrantes de Comisión Directiva que ella misma ha reconocido, intimando el inmediato reconocimiento formal y definitivo que concluya con la ilegítima ambigüedad de la empresa sobre el particular y consecuente otorgamiento de los beneficios gremiales que ahora niega.-

Sin otro particular, saludo al Señor Delegado Regional atentamente.-

Carlos Masera
 Sec. General

Alfredo Curutchet
 Asesor Letrado

1295

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO
 17 DIC 1970
 DELEGACION REGIONAL
 A LAS



Ministerio de Trabajo

En la ciudad de Córdoba, a los seis días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y cinco, bajo la Presidencia del suscripto HCTOR J. MENDE y con la presencia de los señores: ALFREDO CARLOS MARTINI, EDUARDO JOSE ARRIETA y JOSE ALBERTO JANKUNAS por la parte gremial y de los señores: Dr. JOSE FERRE LANZA, Dr. JOSE ALBA CRESPO y el Sr. D'LO A. DOGLIANI por la parte empresaria, se constituye la Comisión Paritaria de Interpretación local prevista en la Convención Colectiva de Trabajo que ampara a los trabajadores de la Industria Metalúrgica designada por Resolución N° 146 de esta Delegación Regional.

Abierto el acto la presidencia pone a consideración de los señores integrantes del organismo el problema planteado en Expte. N° 82 031 caratulado "METALURGICA UNION OBRERA CORDOBA c/ FORJA ARGENTINA S.A. SUSPENSIÓN DE TRABAJO QUINTO ALFREDO GIOMI- DELEGADO". Seguidamente las partes de común acuerdo resuelven:

1º. Que si bien es cierto que el art. 36º del Convenio 122/63 y los que le han sucedido hasta el presente, si bien establece que no se podrán aplicar sanciones a los Delegados, sin previa comunicación a la organización sindical y a los fines de una instancia conciliatoria previa y que se deberá realizar dentro de las 48 horas; dicho dispositivo convencional no dispone la forma en que debe realizarse dicho acto conciliatorio, y aparentemente a su letra, debería ser en forma directa. Pero en todo el sentido y espíritu del convenio y entre ellos arts. 72, 73 y 74 y muy especialmente el 79 da a la autoridad de aplicación y sea su competencia Nacional o Provincial una intervención a los fines de ser el controlador de la aplicación del Convenio.

2º. Además es necesario para que toda actuación quede convalidada, registrada y con fuerza de cosa juzgada la intervención de un funcionario que de fé del acto.

3º. Consecuente con ello se interpreta finalmente que la audiencia previa de conciliación debe efectuarse ante la autoridad laboral competente y estimando que su forma y procedimiento debe ser: a) Comunicación de la sanción, la que debe quedar en suspenso hasta tanto se realice la audiencia conciliatoria entre el Sindicato y el empleador; b) La presentación deberá hacerla el empleador ante la autoridad de aplicación (Departamento Pcial. del Trabajo) por nota, resumiendo el hecho, la sanción que considera aplicable; el nombre y el domicilio del delegado a los efectos de su citación y pidiendo que fije audiencia y se cite a la organización obrera dentro del plazo establecido en el artículo 36º. Con lo que dió por terminado el acto que previa lectura y ratificación la firman los comparecientes por ante la Presidencia que certifica.

REPRESENTACION EMPRESARIA:

Dr. JOSE FERRE LANZA
Dr. JUAN JOSE ALBA CRESPO
Sr. D'LO A. DOGLIANI

REPRESENTACION GREMIAL

ALFREDO CARLOS MARTINI
EDUARDO JOSE ARRIETA
JOSE ALBERTO JANKUNAS

HCTOR J. MENDE
residente

COPIA (Fs. 13 del Expte. 144.427- N-65).

ALBERTO GAUNA
JEFE SECRETARIA DE CONCILIACION



PLANILLA DE GIROS DE EXPEDIENTES

P.G.2.762.-

23 de Octubre de 1973

MINISTERIO DE TRABAJO

Oficina Remitente DELEGACION REGIONAL JUJUY

En el día de la fecha se han tramitado los siguientes expedientes con destino JUZGADO DE CONCILIACION SEGUNDA

EXPEDIENTES		ORIGEN	Folios	CAUSANTE	DA NCM, SECA, T. OBSERVACIONES	MESA DE ENTRADAS
Número	Año					
152.634	73	<i>Facta</i> Cba.	10	Juzgado de Conciliación Segunda N. y sus abogados		
150.874	71	Cba.	5	Concord Sindicato de Trabaj. (SI-TRA-C.-)		
150.963	71	Cba.	6	" " " " " "		
151.206	71	Cba.	6	Fiat Concord SAIC.		
1.207	71	151207 Cba.	10	" " " " " "		
	71	151241 → Cba.	5	Fiat Concord SAIC.	Material Ferroviario	
		78247 → Cba.	1	Fiat Conco d SAIC.	Fca. Tractores y Mecan. Auto	
		48246 → Cba.	1	" " " " " "	" " " " " "	
		78248 → Cba.	1	" " " " " "	" " " " " "	
		100983 Cba.	2	" " " " " "	División Automoviles.	
		101067 Cba.	111	" " " " " "	" " " " " "	
1	1018	3 Cba.	25	" " " " " "	Fca. Mecanica Cba.	
6		101.405 Cba.	4	" " " " " "	" " " " " "	
1		103.431 Cba.	7	" " " " " "	División Automoviles	
<p>Adjunta cuerpo n°1.- que contiene actuaciones que se detallan. <i>falla</i> nos. 98.113-101.428-99.960- 971744-102.144-100.212-97.297- 102.558-102.591-y 101.826 que hacen un total de CUATROCIEN- TES Y SIETE FOJAS UTILES.-</p>						

Expedido por

Recibí conforme a las horas.

..... a las horas.
FIRMA DEL REMITENTE

FIRMA DEL RECEPTOR

C.P. No. 2

150.874



79

**SINDICATO DE TRABAJADORES
CONCORD (SITRACO).-**

Córdoba, 10 de Mayo de 1971.-

Señor Delegado Regional de la
Secretaría de Estado de Trabajo
S D.-

De nuestra mayor consideración:

DOMINGO VALENTIN BIZZI, Secretario
Adjunto del SINDICATO DE TRABAJADORES CONCORD, en representa-
ción del mismo y de sus afiliados ANTONIO PALADA y JOSE FROI-
LAN YANEZ, quienes invisten representación gremial en su carác-
ter de Delegados del personal, se dirige al Señor Delegado Re-
gional a fin de manifestarle lo siguiente:

I) Adjuntamos certificado de so-
bresesamiento total y definitivo a favor de Antonio Palada y
José Froilán Yanez, entre otros, en las actuaciones penales pro-
movidas en su contra por supuesta autoría de los delitos de le-
siones y amenazas, resolución dictada por el Señor Juez de Ins-
trucción de Quinta Nominación de esta ciudad.-

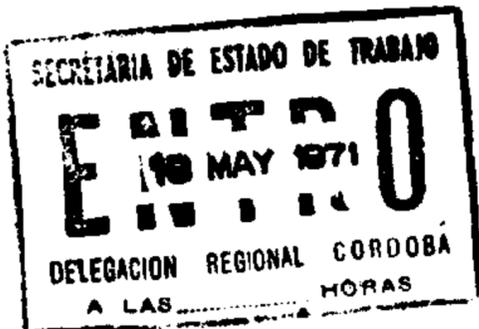
II) Antonio Palada y Yanez fueron
despedidos por la empleadora FIAT CONCORD S.A.I.C., MECANICA DE
AUTOS Y FORJA, el día 18 de Diciembre de 1970 invocando la su-
puesta comisión por parte de éstos de los mismos delitos que
fueron investigados en sede judicial y ahora definitivamente
desechados por el tribunal competente que dictó el sobresei-
miento en la causa.-

III) Por lo expuesto, solicitamos
al Señor Delegado Regional que corra traslado a la parte empre-
saria de esta manifestación y del certificado de sobreseimien-
to acompañado, con petición de inmediata reincorporación de An-
tonio Palada y José Froilan Yanez ante la plena demostración
del carácter arbitrario de los despidos.-

atentamente.

Sin otro particular, le saludamos

Por SI .TRA.C.:



Provincia de Córdoba



Poder Judicial



CERTIFICO: que registrados los libros de entrada de este Juzgado de Instrucción de Quinta Nominación, Secretaría a mi cargo se encuentra una causa de fecha, 29 de abril de 1971., catalogada "GIMENEZ CONSTANCIO y otros pp.ss.ss. Lesiones Leves y Amenazas", causa que con fecha 7-V-1971 fue sobrescrida totalmente en favor de todos los imputados, ANTONIO PALADA, SANTOS EDMUNDO TORRES, JOSE PROILAN ANTONIO YAÑEZ, MARIO CONSTANCIO / GIMENEZ, y JULIO ALBERTO VARGAS.- A pedido del interesado, /// Antonio Palada y a los efectos que hubiera lugar, expido el presente a 19 de mayo de 1971.-

Para Uso Oficial

[Handwritten signature]

CARLOS ESCOBAR ROOIN
SECRETARIO INSTR. 5. N.º 2



INSTRUCCION QUINTA

\$ 300.-

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original, que tuve ante mi vista.- Córdoba, 19 de Mayo de 1971.-

[Handwritten signature]
LEGACION REGIONAL